

Act 11/13

D. M.  
Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 22877

N°. 24

Correo Argentino  
VIEDMA  
(D. R. 21)  
FRANQUEO A PAGAR  
Cuenta N° 235  
TARIFA REDUCIDA  
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

# Diario de Sesiones

## — LEGISLATURA —

REUNION XXV\*

18ª Sesión Ordinaria

*Ley 13*

5 de AGOSTO de 1958

### 1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. JUAN F. STABILE

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

### DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.  
BASSE, Ismael A.  
BEVERAGGI, Agustín N.  
CAMPBELL, Norman P.  
CASAMIQUELA, Héctor A.  
CASTELLO, Herberto S.  
COSTANZO, Nicolás  
CHUCAIR, Elías  
FRUM, Jorge R.  
GARCIA CRESPO, Andrés  
MARON, Farid  
MEHDI, Héctor J.

OROZA, Rodolfo  
PIÑERO, Ignacio  
RAJNERI, Julio R.  
RIONEGRO, Alberto  
RUIZ, Carlos A.  
STABILE, Juan F.  
TASSARA, Juan C.  
VICHICH, Egberto S  
VIECENS, Mario R.  
AUSENTES CON AVISO:  
ESTEBAN, Agustín  
SALGADO, Manuel R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO  
LEGISLATURA

REUNION XXV  
5 de Agosto de 1958

## SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION . . . . .	730
2 — VERSION TAQUIGRAFICA. Se aprueban las correspondientes a las sesiones del 22, 23, 24 y 25 de julio de 1958 . . . . .	730
3 — ASUNTOS ENTRADOS . . . . .	730
I—Comunicaciones oficiales . . . . .	730
II—Despachos de comisiones . . . . .	736
—De la Comisión de Peticiones y Reglamento, en el proyecto de resolución sobre instalación de una sucursal del Banco de la Nación Argentina en Cipolletti . . . . .	736
—De la misma, en el proyecto de resolución sobre reforma del Reglamento . . . . .	736
—De la Comisión de Legislación Agraria, en el proyecto de ley declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación tierras rurales en Río Negro . . . . .	737
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto sobre Ley Orgánica del Notariado . . . . .	747
III—Presentación de proyectos . . . . .	758
a) Proyecto de ley de los señores diputados García Crespo, Costanzo, Mehdi y Aguirre, creando el Museo Provincial Currú Leuvú . . . . .	758
b) Proyecto de declaración de los señores diputados Mehdi, Rajneri y Costanzo, sobre el proyecto presentado en el Congreso Nacional creando el Instituto Nacional de Vitivinicultura . . . . .	759
IV—ORDEN DEL DIA . . . . .	764
I—Creación de municipios en diversas localidades de Río Negro . . . . .	764
4 — LICENCIAS. — Solicitadas por los señores diputados Salgado y Esteban. Se conceden . . . . .	760
5 — PEDIDO. Del señor diputado Mehdi para que se trate con preferencia el inciso b) del punto III del Sumario. Se aprueba . . . . .	760
6 — PEDIDO. Del señor diputado Piñero para que se trate el despacho en minoría de la Comisión de Instrucción y Salud Pública . . . . .	761
7 — MOCION. Del señor diputado Casamiquela para que se gire a Comisión el despacho en minoría de la Comisión de Instrucción y Salud Pública. Se aprueba . . . . .	762
8 — MOCION. Del señor diputado Marón para que las comisiones traten con preferencia el proyecto de ley sobre especies depredadoras de la ganadería. Se aprueba . . . . .	763
9 — CONSIDERACION. Del punto I del Orden del Día. Se aprueba . . . . .	764
10 — LEVANTAMIENTO DE LA SESION . . . . .	771
11 — APENDICE: I—Sanciones de la Legislatura . . . . .	771

1

### APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las 18 y 25 horas, dice el:

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se pasará lista.

— Así se hace.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Con la presencia de veinte señores diputados, queda abierta la sesión.

2

### VERSION TAQUIGRAFICA

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración las versiones taquigráficas de los días 22, 23, 24 y 25 de julio.

Si no se hace ninguna observación, se darán por aprobadas.

— Asentimiento.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Quedan aprobadas.

3

### ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

#### I. — COMUNICACIONES OFICIALES

—De la Secretaría de la Cámara solicitando se abonen las horas extraordinarias a personal de la Casa de Gobierno, Policía y Talleres, afectado a la Legislatura en los meses de mayo y junio pasados.

— A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

—De la Legislatura de Neuquén, texto autenticado de la Ley de Presupuesto para el año 1958.

— Al archivo.

—Del Poder Ejecutivo, copia autenticada de la circular número 5 cursada a las municipalidades, con motivo del descuento del 10 por ciento a los obreros comprendidos en la Ley 14.878.

— Al archivo.

—De la Municipalidad de Villa Regina, solicitando se sancione una ley que ampare a los empleados municipales.

— A la Comisión de Asuntos Municipales.

—Del Poder Ejecutivo, expediente número 33649-E-958, referente a la provisión de materiales para la Cámara.

— A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

—Del Poder Ejecutivo, expediente número 11424-G-958, referente a la provisión de útiles de escritorio para la Legislatura.

— A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

—De la Municipalidad de Cipolletti, memorándum relacionado con el aeropuerto Alto Valle de Río Negro.

— A sus antecedentes.

—De los señores diputados Piñero, Ruiz y Chucair, sobre funcionamiento de la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

**Sr. Piñero.** — Señor Presidente: Solicito que se reserve en Secretaría a fin de considerarla en el turno correspondiente.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Queda reservada. Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma (Río Negro), 26 de julio de 1958.

Objeto: Informar.

Al señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, diputado D. Juan F. Stábile. — Viedma.

Con referencia a la sesión celebrada por este Cuerpo el día 22 del corriente, tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente y por su intermedio a esa Honorable Legislatura, a los efectos de formular una aclaración de los fundamentos del proyecto de Ley sancionado con fecha 25 del mismo mes, referente a los subsidios a acordar a las poblaciones damnificadas a raíz de las recientes inundaciones ocurridas en la Provincia y que son del dominio público, con motivo de las manifestaciones vertidas en la discusión en particular del referido proyecto, por el señor legislador provincial D. Norman Campbell, con relación a la actuación que cupo en dicha emergencia a personal de Gendarmería Nacional destacado en los Escuadrones "Bariloche" y "El Bolsón" respectivamente, ambos dependientes de este Comando de Agrupación, por apreciar que las mismas no se ajustan a la participación que en los referidos hechos han tenido ambos escuadrones, en lo que respecta al concurso real prestado con medios y personal disponibles en tal evento.

En efecto, señor Presidente, las medidas adoptadas en forma general, para remediar la difícil situación planteada, según informes hechos llegar en forma oportuna a este Comando, cuya reseña pasaré a detallar en forma sucinta para ilustración de esa Honorable Legislatura, consistieron en las siguientes providencias y medidas ejecutadas:

#### Jurisdicción Escuadrón "Bariloche"

21-VII-58. — Este Comando de Agrupación Río Negro tiene conocimiento, que con motivo de las fuertes precipitaciones pluviales caídas en forma intermitente en Bariloche y zona de influencia, el caudal de los ríos y arroyos aumentó considerablemente, motivando esta situación desviaciones de caudales naturales que suponía consecuencias de lógico peligro para las poblaciones establecidas en sus márgenes. En la emergencia, las autoridades de dicha

localidad con quienes colaboraba el pueblo, utilizando todos los medios disponibles, realizaron defensas en los puntos más vulnerables, como ser toma de aguas de Obras Sanitarias, pero pese a los esfuerzos efectuados, la población referida, se vió privada de la cantidad de agua potable necesaria. Algunos daños causados fueron apreciados como de importancia. No obstante ello, los caudales comenzaron a decrecer, como consecuencia del cambio de tiempo. Se procedió a la evacuación de algunos pobladores humildes ubicados en las márgenes del arroyo "Ñireco", en cuya operación intervino la totalidad del personal de la Institución afectado al núcleo del escuadrón citado, en colaboración con las demás autoridades, con objeto de auxiliar a las familias colindantes y dar seguridad a los bienes materiales.

En la misma fecha, la Jefatura aludida, informó a este Comando, haber facilitado a las autoridades municipales 200 bolsas vacías de forraje, para la confección de sacos terreros, con objeto de su pronta utilización para la contención de los arroyos próximos a desbordarse, habiéndose previsto igualmente la utilización del total de la existencia cuyo empleo no llegó a ser necesario.

22-VII-58. — Las lluvias continúan, pero pese a ello los cauces de los arroyos sobre los que temíanse desbordamientos, han disminuído en caudal, poniendo momentáneamente fuera de peligro los servicios que hubieran privado a la población de agua y energía eléctrica. El lago Nahuel Huapí continúa creciendo, no apreciándose consecuencias inmediatas. Paulatinamente se restablecen los servicios públicos. Todo el personal de la Unidad está apresado y colabora en las Subunidades destacadas con los medios disponibles, con autoridades y otras reparticiones.

24-VII-58. — Se informa que paulatinamente los cauces de agua vuelven a su caudal normal y el tiempo tiende a estabilizarse.

En su actuación, la Jefatura del Escuadrón "Bariloche" de Gendarmería Nacional, en coordinación con el Jefe del 6 Zap. Mot. teniente coronel D. Martín Rodríguez convino, orientó y ejecutó toda clase de medidas tendientes a preservar las vidas y bienes materiales de los habitantes afectados, como así también de todos aquellos otros intereses de fundamental importancia, habiendo participado activamente personal de la Unidad en la evacuación de pobladores en los lugares castigados por las inclemencias de las crecientes señaladas. A raíz del cumplimiento de estas tareas, el Escuadrón "Bariloche" recibió de las autoridades municipales, el reconocimiento al que se había hecho acreedor.

Se proveyeron medidas en los locales del Cuartel que ocupa, para alojar, llegado el caso, a pobladores que lo necesitasen, medida esta que no llegó a materializarse, en razón que los mismos fueron auxiliados en tal sentido por el municipio.

#### Jurisdicción Escuadrón "El Bolsón"

19-VII-58. — En la Jefatura del Escuadrón "El Bolsón", se reciben con la fecha indicada, noticias procedentes de El Maitén (Chubut), las que hacen saber que como consecuencia de los desbordamien-

tos parciales del río Chubut con alturas de aguas aproximadamente de 3.20 metros, el estado de los caminos se había tornado malo y hacía peligrar inclusive a la población del lugar. A partir de las 2 horas se evacuaron cerca de 250 personas de sus viviendas, colaborando en dicha tarea el personal policial y de Gendarmería destacado en la localidad nombrada en segundo término.

El río "Quenquentreu" comenzó a desbordarse, lo que imposibilita el traslado al embarcadero situado en Lago Puelo (Chubut). Se cortaron los caminos que unen El Bolsón, El Maitén y Esquel y personal del Escuadrón referido conjuntamente con civiles se trasladó al paraje Los Repollos con el objeto de apuntalar el puente tendido sobre el río de referencia, a los efectos de evitar que quede interrumpido el tránsito hacia Bariloche. Otro informe comunica que se suspende el tráfico de trenes entre El Maitén y Esquel, en razón de no ofrecer seguridades el puente sobre el río Chubut.

20-VII-58. — En la localidad de El Maitén se clausura el puente sobre la ruta 50, con el objeto de realizar su reparación. En esta tarea trabaja una cuadrilla del ferrocarril, y el personal de la Sección El Maitén de Gendarmería Nacional es afectado al auxilio de los pobladores damnificados por los desbordamientos del río Chubut, colaborando asimismo en el arreglo del puente de mención. En la localidad de El Bolsón todo el Escuadrón de Gendarmería Nacional es utilizado en el auxilio de los pobladores que habitan las márgenes del río Quenquentreu, que también se ha desbordado y reparación del puente ubicado en el paraje Los Repollos, donde el caudal de agua tiende a arrastrarlo.

21-VII-58. — A raíz de la intervención antes mencionada, se regulariza el tráfico del ferrocarril desde Esquel a Ingeniero Jacobacci. El puente Los Repollos es asegurado con dos cables de acero y sus posibilidades de destrucción, con tal medida han desaparecido. Se informa asimismo que los caminos a Bariloche, El Maitén y Esquel, quedan cortados y el embarcadero de Lago Puelo aislado y cubierto por las aguas; el camino al mismo resulta también interrumpido y destruido el dique de la usina hidroeléctrica de la localidad de El Bolsón, continuando el temporal en toda la zona.

Con igual fecha se informa que todo el personal perteneciente al Escuadrón El Bolsón se encuentra cooperando en tareas de reparación de puentes y carreteras con el fin de normalizar las vías de comunicación con localidades vecinas. Asimismo se evacúan los pobladores que han quedado aislados por los desbordamientos de los ríos Chubut, Quenquentreu y Azul. Se desconoce la existencia de desgracias personales, registrándose solamente derrumbes de viviendas.

23-VII-58. — El temporal que azota la zona, continúa con la misma intensidad, y el personal sigue cumpliendo las tareas a las que se encuentra afectado. Se tiene conocimiento del desborde del río Manso en el paraje del mismo nombre. El personal de la fracción de Gendarmería Nacional destacado en El Manso, se dedica a trasladar a zonas seguras, a las personas aisladas por tal causa. En la locali-

dad de El Bolsón se procura aliviar la situación de los damnificados, proporcionándoles ropas y alimentos. El estado sanitario de la población es excelente y se adoptan medidas tendientes a asegurar la existencia de artículos de primera necesidad y medicamentos.

Extraña aún más la afirmación del señor legislador D. Norman Campbell, la circunstancia de que el señor Ministro de Economía D. César A. Obregón a cargo del despacho gubernativo hiciera presente la intervención de Gendarmería Nacional en los hechos en cuestión al hacer llegar a este Comando con fecha 22 del corriente, una nota agradeciendo la información que se le remitiera con relación a lo acontecido, y en el Boletín Informativo N° 42, difundido por dicha Gobernación, se hace resaltar la activa participación de Gendarmería Nacional en las localidades de Bariloche y El Bolsón, en las tareas de salvataje y auxilio de las familias afectadas por las inundaciones y destaca las comunicaciones que esta Agrupación le hiciera llegar en ese sentido, lo que no sería causa suficiente para que el señor legislador nombrado mantuviera sus divergencias, pero da el caso que se encuentra corroborado en los hechos, con los abundantes antecedentes existentes al respecto y a los que me remito.

Podrían haber mediado circunstancias, que estimo no hacen al caso en particular, ya que la apreciación formulada se refiere en forma concreta al comportamiento observado en la oportunidad por Gendarmería Nacional.

Los alcances de la Ley en cuestión con sus fundamentos expuestos, estimo que importarían una disminución en su faz institucional de la Repartición si no se formularan las aclaraciones que cabrían a su exposición de motivos, por lo que solicito se dé entrada a esta presentación y se inserte en el Diario de Sesiones de ese Honorable Cuerpo.

Dios guarde a Ud. — José Guillermo Susan, Comandante Principal. Jefe Agrupación Río Negro.

Sr. Campbell. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Campbell.

Sr. Campbell. — Señor Presidente: Cuando en esta Cámara me referí a la falta de cooperación de Gendarmería Nacional y el Ejército, se trataba de los días 20, 21 y 22 de julio, en los cuales yo estaba en San Carlos de Bariloche. Si con posterioridad esa repartición cooperó, no podría decirlo.

Además no me refería a la Gendarmería de El Bolsón, sino de San Carlos de Bariloche. Por lo tanto me ratifico de todo lo expuesto en este recinto.

Sr. Rionegro. — ¿Me permite?

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — De la lectura, como ha sido tan rápida, no he podido precisar en qué días

y en qué lugares la Gendarmería operó. Si el señor Secretario se molestara le agradecería me hiciera conocer la referencia de los días y de los lugares.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se informará.

**Sr. Secretario (Liccardi).** — En Bariloche, los días 21, 22 y 24 de julio; el 19 en El Bolsón, y lo mismo el 20, 21 y 23.

**Sr. Rionegro.** — No se si la repartición tendrá, señor Presidente, efectivos tan grandes para disponer en todos esos lugares de personal suficiente para un auxilio de tanta envergadura, como fué el que se prestó en esa ocasión. Por eso, he solicitado que se leyese los días y lugares, por cuanto el señor diputado Campbell citó los días 20, 21 y 22 en Bariloche, mientras que la comunicación leída por el señor Secretario informa que la repartición trabajó el 18, 19, 20, 21 y 22, hasta el 23 en El Bolsón, y también en Bariloche en los últimos tres días señalados.

**Sr. Campbell.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Casamiquela.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Campbell.

**Sr. Campbell.** — Es para aclarar que los días a que quiero referirme son el 18, 19 y 20, por cuanto el 21 tomé el tren y el 22 ya me encontraba en ésta.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Yo también quería formular esa misma aclaración.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Queda en Secretaría a disposición de los señores diputados.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 23 de julio de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para acusar recibo de su atenta nota fecha 22 de julio de 1958, con la cual tuvo a bien remitirme el pedido de informes aprobado por la Legislatura acerca de la falta de estampillas fiscales y respecto a las medidas adoptadas para normalizar la situación que se creara.

La falta de estampillas fué motivada por el atraso de la Casa de Moneda en cuanto a la entrega de ese tipo de valores.

Las gestiones realizadas en la Casa de Moneda permitieron, al fin, lograr el envío de las estampillas, que habían sido solicitadas el 2 de abril de este año.

Se acompaña el informe que la Contaduría General de la Provincia ha producido al respecto.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

**Edgardo S. N. Castello**  
Gobernador

Señor Ministro de Economía:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a usted, lo siguiente:

1º) La carencia de estampillas fiscales provinciales radica en la imposibilidad actual de proveerlas en la cantidad requerida, por no haber sido cumplido aún por la Casa de Moneda de la Nación, un pedido colocado el día 2 de abril del corriente año.

Este pedido fué entregado personalmente en aquella repartición por el entonces Director General de Rentas de la Provincia, doctor Armando M. Gallardo, y en esa oportunidad, se le manifestó verbalmente que los trabajos de impresión podrían quedar terminados en un plazo no mucho mayor de treinta días. A pesar de ello, hasta el momento sólo se han recibido dos envíos que completan el pedido de papel sellado, y dos telegramas de la Casa de Moneda; el primero de fecha 8 del corriente mes que dice: "Total estampillas remitiremos catorce corriente" y el segundo del 17 del corriente cuyo texto es: "Con fecha once corriente despachamos expreso Villalonga cajones conteniendo valores". No obstante, esos valores aún no han arribado a ésta.

2º) La existencia de valores recibida el 1º de mayo ppdo., permitió atender durante ese mes y parte de junio, los pedidos de valores enviados por las distintas oficinas expendedoras de la Provincia, no siendo, en consecuencia, apremiante la situación.

La Casa de Moneda remitió con fecha 10 de junio un telegrama anunciando que en esa fecha se cargaban para ser remitidos cinco cajones conteniendo valores. Esa comunicación hizo suponer que en un plazo breve estaría repuesta la exigua existencia de estampillas fiscales. Sin embargo al no tenerse más noticias, el día 27 del mismo mes, se envió a la Casa de Moneda este telegrama: "Rogamos urgir expreso Villalonga envío valores esta Provincia por sernos de imprescindible necesidad".

El día 30 de junio se recibieron los cajones, que sólo contenían papel sellado. Al no recibirse las estampillas fiscales en esta remesa, y en razón de que con fecha 12 de junio la Casa de Moneda había anunciado el envío de otros cinco cajones, sin indicar su contenido, se consideró como muy posible que se tratara de aquellos valores.

Al llegar esos cajones a ésta, y comprobar que tampoco en esta oportunidad se habían enviado estampillas se despachó el siguiente telegrama: "Casa Moneda - Agotada existencia urge envío estampillas fiscales Río Negro encargadas" (punto) "Ruego indique fecha envío".

Al día siguiente, por medio de una comunicación telefónica, mantenida con la Secretaría

Administrativa de la misma repartición se insistió en el reclamo.

En contestación se recibió un telegrama, fechado el 8/7/58: "Total estampillas remitiremos catorce corriente - Casa Moneda". Y días más tarde otro, fechado 17/7/58: "Con fecha once corriente despachamos expreso Villalonga cajones conteniendo valores - Casa Moneda".

En el día de la fecha el suscripto requirió noticias del expreso Villalonga, en Patagones, sobre el envío de los valores, sin que allí se tuvieran noticias del mismo.

Viedma, 25 de julio de 1958. — David Raúl Sa-  
boy, Contador General.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Queda en Secretaría a disposición de los señores diputados.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 21 de julio de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

Con relación al pedido de informes formulado por esa Legislatura acerca de si en la cátedra de Educación Democrática, en el Colegio Nacional y en la Escuela Normal de Viedma se dictó o intentó dictar clases especiales para considerar el discurso que pronunció el 1º de mayo de 1958, el Excmo. señor Presidente de la Nación Dr. Arturo Frondizi, cumples llevar a su conocimiento que el mismo ha sido cursado al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, del cual dependen dichos establecimientos.

Saludo al señor Presidente con atenta consideración.

**Edgardo S. N. Castello**  
Gobernador

**Sr. Presidente (Stáble).** — A sus antecedentes.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 24 de julio de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente en contestación al atento pedido de informes solicitado por la Legislatura de la Provincia, con relación al Hotel de Turismo de Viedma, que se halla en construcción.

Se contestan seguidamente los distintos puntos que contiene:

1º — El Hotel de Turismo de Viedma pertenece a la Dirección Nacional de Turismo. Acerca de los antecedentes de la situación, ha sido preparado el informe que se acompaña.

2º — La Dirección Nacional de Turismo, ha ofrecido a la Provincia la transferencia en propiedad de la obra, conforme a una resolución de su Directorio de fecha 17 de junio del corriente año. En la nota N° 1051/58, se expresa que aquella operación se concretaría en base al reintegro de las sumas invertidas, lo que modifica sustancialmente una oferta anterior, que consistía en una transferencia sin cargo pero con la obligación de continuar las obras.

Hasta el presente no ha sido posible establecer concretamente —fuera del ofrecimiento formulado— el plan que al respecto tenga el Gobierno de la Nación.

3º — Para que la Provincia pudiera hacerse cargo del Hotel de Turismo, sería tarea previa, según la oferta precitada:

- a) Establecer concretamente el estado de las obras, el monto de lo invertido y el monto a invertir;
- b) Reintegrar a la Nación el importe invertido, en la forma que oportunamente se convendría con el organismo correspondiente; hacerse cargo de los reclamos e indemnizaciones que pudieran formularse por particulares;
- c) Disponer de los fondos necesarios para completar, dotar y habilitar la obra.

Todo esto colocaría a la obra del Hotel de Turismo de Viedma más allá de las posibilidades inmediatas de la Provincia, ya que el monto a invertir se hace oscilar entre doce y catorce millones de pesos, no existiendo un estudio actualizado sobre ese particular.

No se trata de realizar obras de complementación, sino el conjunto de las faltantes, conforme al proyecto en ejecución, que en realidad es costoso, y de adquisiciones importantes, para habilitarlo, sin omitir todo lo referente a su futura organización funcional.

Una estimación preliminar de la duración de las obras a realizarse, conduce a fijar un plazo de tres años, a contar desde el momento de su reinitación.

4º — El Poder Ejecutivo considera que la obra del Hotel de Turismo de Viedma, debe ser terminada. Pueden haber distintas opiniones acerca de determinados aspectos de aquel, pero no sobre lo fundamental. Más todavía: es indispensable que haya al respecto una conclusión sin mayores dilaciones, por cuanto en la obra realizada se están produciendo deterioros, como es lógico, debido precisamente a su prolongada paralización.

Concebida una amplitud que se consideró excesiva, basado el proyecto en un plan de fomento turístico, que no se concretó, sin haberse contemplado la posibilidad de su ejecución por etapas, los trabajos fueron suspendidos en razón de la falta de partidas para proseguirlos, iniciándose las tratativas para su transferencia a la Provincia.

El abandono en que se ha tenido la obra no puede tener justificación, por lo que se trata de hallar la fórmula que permita resolver el problema planteado.

El Poder Ejecutivo se halla en comunicación con la Dirección Nacional de Turismo a ese respecto.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

**Edgardo S. N. Castello**  
Gobernador

**César Argentino Obregón**  
Ministro de Economía

Señor Jefe de Despacho:

Con respecto a la información solicitada precedentemente, cúpleme llevar a su conocimiento que:

1º) Situación Legal: Originariamente la obra Hotel Nacional de Turismo perteneció a la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, repartición ésta que la proyectó, licitó, adjudicó y contrató la ejecución de los trabajos. Con fecha 31/10/52 la empresa adjudicataria ges-

tionó y obtuvo la rescisión del contrato motivada por la falta o insuficiente asignación de partidas en consonancia con la importancia de los trabajos. Estas partidas eran previstas en los diferentes planes de trabajos públicos por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

La empresa subcontrató, oportunamente, con el señor José N. Costanzo, de esta localidad, la provisión y colocación de la carpintería de madera, excepto el revestimiento de dicho material.

Concretada la rescisión del contrato la empresa convino con la Administración General de Parques Nacionales que esta última se haría cargo de las obligaciones y condiciones que la primera había contraído con el subcontratista señor Costanzo.

Posteriormente, a causa de una reestructuración, la Administración General de Parques Nacionales y Turismo se desdobló creándose la Dirección de Turismo que pasó a depender del Ministerio de Transportes de la Nación con todas sus propiedades y obligaciones, entre las que se contaba la obra que nos ocupa.

En tal circunstancia el Ministerio de Transportes citado, ofreció a esta Provincia la transferencia del inmueble siempre que se cumplieren las siguientes condiciones: a) La Provincia tomaría a su cargo la continuación de los trabajos hasta su total terminación y su habilitación para los fines proyectados originariamente, vale decir, para funciones de Hotel de Turismo; b) La Provincia tomaría a su cargo las obligaciones contraídas con el subcontratista señor Costanzo, obligaciones en gran parte ya satisfechas por la anterior administración de Parques Nacionales; c) La Provincia se haría cargo de la deuda que, en concepto de intereses por demora en la devolución del depósito de garantía, reclama el ex contratista.

Arquitectura, 10 de julio de 1958.

José Grillo  
Oficial Mayor

**Sr. Presidente (Stábile).** — Queda en Secretaría a disposición de los señores diputados.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 22 de julio de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de acusar recibo de su atento pedido de informe fecha 25 de junio ppdo., referente al estudio y aprovechamiento del río Colorado en Huelches y Salto Andersen y a la actuación del representante de esta Provincia en la Comisión Técnica Interprovincial de Río Colorado.

1º) Estado actual de los trabajos de la Comisión del río Colorado formada por representantes de Río Negro, La Pampa, Buenos Aires y Mendoza.

El 22 de junio de este año se reunieron en Santa Rosa (La Pampa) los señores Gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Neuquén para considerar, entre otros problemas, el de promover soluciones referentes a los problemas cuya dilucidación técnica corresponde a la Comisión Interprovincial.

En esa oportunidad fué adoptada una resolución

de verdadera trascendencia (Anexo 1) referente a Huelches, que era la cuestión que impedía las necesarias concreciones acerca del aprovechamiento del río Colorado.

Esta Provincia contó en esa ocasión con el asesoramiento del señor ingeniero civil don Juan B. Frigerio, quien luego fué nombrado representante de Río Negro en la Comisión Técnica Interprovincial del río Colorado.

Sostenida por unanimidad ante el Poder Ejecutivo de la Nación la idea de que se construya la presa de embalse en Huelches, debiéndose hacer el inmediato llamado a licitación, lo que importa decir que se hará en base al proyecto de endicamiento completo del río, se está a la espera de los actos correlativos.

2º) Razones legales o técnicas habidas para que las obras proyectadas en Huelches estuvieren desestimadas o paralizadas.

La ejecución del proyecto de embalse sobre el río Colorado en Huelches quedó suspendida a raíz de plantear la provincia de Mendoza su plan de derivar al río Salado, afluente del Atuel, parte de los caudales de los ríos Cobre y Tordillo.

Si el caudal de aguas del río Colorado fuera reducido de 25 m<sup>3</sup>/s., que en principio alcanzaría la desviación, no se explicaría la ejecución del proyecto general de endicamiento, elaborado sobre la base de un caudal medio de 143,6 m<sup>3</sup>/s., estimado en 1948.

Como se expresa en el punto 1º, esta dificultad será superada por la declaración conjunta de Santa Rosa.

2º) Razones legales o técnicas habidas para que las obras para que las turbinas hidroeléctricas a instalarse en el dique de Salto Andersen, sobre el río Colorado, cuyo canal de emplazamiento se encontraría terminado, no se hubieran concretado. En su caso, término dentro del cual podrán ser instaladas y libradas al servicio público dichas fuentes de energía y su consiguiente línea de transmisión hasta Río Colorado.

En respuesta a este punto, se acompaña copia del informe producido por Agua y Energía Eléctrica (Anexo 2).

4º) Actuación del señor representante de la Provincia ante la "Comisión del Río Colorado" en defensa de los intereses provinciales en Dique Huelches y Salto Andersen.

La Provincia estuvo representada en la Comisión Técnica Interprovincial del río Colorado por el ingeniero agrónomo don Oscar Mario Ballester, quien presentó su renuncia al iniciar su gestión el gobierno constitucional de Río Negro. Su renuncia fué aceptada, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Como ya se ha dicho, la representación de la Provincia fué confiada al ingeniero Juan B. Frigerio.

La documentación que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo lleva a concluir en que, en el seno de la Comisión Técnica, ha sido real la defensa del criterio lógico, que responde al interés de la Provincia, tanto en lo relativo a Huelches como a Salto Andersen.

Satisfecho de este modo el pedido de informes formulado, me es grato saludar al señor Presidente con distinguida consideración.

**Edgardo S. N. Castello**  
Gobernador

Al señor Presidente de la Legislatura de la Provincia, don Juan F. Stábile. — S/Despacho.

“En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la sala de la Legislatura los Gobernadores de Buenos Aires, doctor Oscar E. Alende; de Mendoza, doctor Ernesto A. Ueltschi; de Río Negro, doctor Edgardo S. Castello; de Neuquén, doctor Angel Edelman y el interventor nacional de la provincia de La Pampa, doctor Ismael Amit, por unanimidad

#### RESUELVEN

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para solicitar de Agua y Energía Eléctrica proceda al inmediato llamado a licitación, adjudicación y ejecución de la presa y central hidroeléctrica de Huelches”.

Oscar E. Alende - Ernesto A. Ueltschi - Edgardo S. Castello - Angel Edelman - Ismael Amit

**Sr. Presidente (Stábile).** — Queda en Secretaría a disposición de los señores diputados.

**Sr. Ruiz.** — ¿Me permite? Si no fuera muy extenso, solicitaría se lea el informe de Agua y Energía.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Es complementario del anterior. Por Secretaría se dará lectura.

Buenos Aires, julio 17 de 1958.

**OBJETO:** Central Hidráulica “Andersen” (Río Negro) - Su habilitación.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de acusar recibo de su atenta nota del 10 de julio último relacionada con la habilitación de la central hidráulica a instalarse en los saltos Andersen del río Colorado.

Con relación al cuestionario remitido puedo informarle que en diciembre de 1952 se abrió la licitación pública para la provisión y montaje de las instalaciones electromecánicas de la referida central con la presentación de ofertas muy convenientes. A pesar de innumerables tramitaciones durante los años 1953, 1954 y 1955 no fué posible adjudicar esta licitación por no contarse con los créditos legales necesarios ni la correspondiente asignación de divisas por parte del Banco Central de la República Argentina.

Con posterioridad, y ante una presentación de las autoridades de la provincia de La Pampa se postergó todo trámite y trabajo correspondiente a esta central hasta tanto se expidiese la Comisión Técnica Permanente del río Colorado.

Habiéndose expedido últimamente dicha Comisión en el sentido de aceptar el primitivo proyecto de

Agua y Energía Eléctrica para esta central, se procedió de inmediato a la actualización de los pliegos necesarios para el llamado a licitación pública de las instalaciones electromecánicas, con apertura a fines del corriente año, contándose desde ya con el crédito legal necesario pero no con las divisas correspondientes.

En cuanto a la habilitación de esta central como de su línea de transmisión hasta Río Colorado, se estima que la misma podrá efectuarse dentro de un plazo mínimo de tres (3) años contado a partir de la fecha de asignación de las divisas necesarias por parte del Banco Central de la República Argentina.

Sin otro particular aprovecho esta oportunidad para renovarle las muestras de mi consideración más distinguida.

**Ing. Luis M. Gotelli**  
Vicepresidente

Al señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Edgardo S. N. Castello. — Viedma (Río Negro).

**Sr. Presidente (Stábile).** — Continúa la lectura de los asuntos entrados.

#### II. — DESPACHOS DE COMISIONES

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Peticiones y Reglamento aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de resolución relacionado con la instalación de una sucursal del Banco de la Nación Argentina en la localidad de Cipolletti por las razones que dará el miembro informante.

Viedma, 29 de julio de 1958.

Ismael Basse - Héctor J. Mehdi - Héctor Casamiquela - Mario R. Vicens

— Al Orden del Día.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Peticiones y Reglamento aconseja la modificación del artículo 65 del Reglamento.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Refórmase el artículo 65 del Reglamento de la Cámara en la siguiente forma:

Los miembros de las comisiones permanentes durarán cuatro años, de no ser relevados mediante resolución expresa de la Cámara; y los de las especiales hasta que terminen su cometido, pudiendo ser reemplazados temporariamente y previa comunicación a la Presidencia de la Cámara y a la comisión respectiva por otro diputado del mismo sector.

Viedma, 29 de julio de 1958.

Ismael Basse - Héctor J. Mahdi - Héctor A. Casamiquela - Mario R. Vicens

— Al Orden del Día.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Peticiones y Reglamento aconseja por unanimidad la aprobación por parte del



Cuerpo, del despacho con modificaciones sobre el proyecto primitivo que se adjunta.

Viedma, 31 de julio de 1958.

**Herberto S. Castello - Nicolás Costanzo - Héctor A. Casamiquela - Julio Raúl Rajneri**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE RÍO NEGRO SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública con fines de colonización y susceptibles de expropiación, todas las tierras rurales que ubicadas en la provincia de Río Negro, conforman las siguientes zonas:

a) Isla de Choele Choel, comprendida dentro de los límites que surgen del plano S-4337 de la Dirección de Agua y Energía; Expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina, según estipulaciones que se detallan:

Partiendo de la bifurcación del Río Negro en los brazos Norte y Sud, límite Oeste de la isla de Choele Choel y continuando por el brazo Norte, excluyendo las islas Belloni, de los Burros y San Alberto y al Norte la isla de la Esmeralda y de Romero, hasta llegar otra vez a su unión con el brazo Sur al Este de la isla, exceptuando la isla Correa, esto todo como límite Oeste, Norte y Este de la isla y, por el Sud brazo Sud del mismo río, sin excepción. Se excluyen todas las islas y la sección XIII de Choele Choel.

b) Colonias General Conesa y General Frías, comprendidas dentro de los límites que surgen del plano S-1363 de la Dirección de Agua y Energía y del confeccionado por la Dirección de Tierras en la escala 1-500.000, expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina, según estipulaciones que se detallan:

**Zona Primera:** Comprende parte del lote 7 y lotes 8, 9 y 10 de la sección VI, cuyos límites son: al Noreste el río Negro; al Noroeste parte del lote 7, propiedad de la Compañía Territorial Belga Argentina o sus sucesores en el dominio; al Sud con el lote 2 de la fracción A de la sección I A 1; al Sudoeste lote 11 de la sección VI.

**Zona Segunda:** Al Noreste con el río Negro, excluyendo las islas; al Noroeste con el lote 14 de la Sección VI; al Sudoeste siguiendo por el límite de la Sección V y VI con los lotes 7, 6 y 15 de la Fracción A de la Sección I-A 1, el lote 1 de la fracción C de la Sección I-A 1. En este punto el límite quiebra hacia el Nordeste, dividiendo el lote 10 de la Sección V en dos partes y sirviendo a su vez el límite entre las propiedades de Macario Rodríguez y Zulema Paz, o sus sucesores en el dominio, hasta su intersección con la Colonia Conesa. En este punto, la línea toma hacia el Noroeste hacia el límite del Ferrocarril Nacional Gral. Roca, de trocha económica que une Winter con Conesa; sigue por la línea del Ferrocarril hacia el Sudeste, hasta el límite Este de la Colonia Conesa, es decir hasta la propiedad de Juan Pegasano (lote 14 - Sección V), donde quiebra la línea hacia el Sudoeste, sirviendo de límites entre los lotes 14 y la Colonia Conesa, abarcando luego dicho límite la citada Colonia, hasta tomar todo el lote 13 de Juan Pe-

gasano, continuando hacia el Sudoeste por la línea divisoria de los lotes 12 y 13 hasta encontrar las de las fracciones V y I-A 1. Sigue por esta línea hasta el límite de las secciones IV y V. En este punto comienza la Colonia Frías, continuando por la divisoria de esta Colonia que la separa de los lotes 1 a 5 y partes del 6 de la Sección IV; al Sudeste limita con el lote 6 de la Sección IV y el río Negro.

c) Valle de Viedma, comprendido dentro de los límites que surgen de los planos números 3, 4 y 5 de la División Topografía del Banco de la Nación Argentina, actualizando los nombres de los propietarios sobre el plano S-4690 de la Dirección de Agua y Energía agregados al expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina según estipulaciones que se detallan:

Desde el lugar denominado "Punta Médanos" en inmediaciones de la desembocadura del río Negro en el Océano Atlántico, el límite sigue por la margen derecha del mismo río dejando fuera la Isla Villarina y continúa hacia aguas arriba y por la misma margen hasta empalmar con la defensa construida por Agua y Energía (progresiva Km. 9.607,83 de la misma), siguiendo por ésta, considerándola como límite Norte, es decir excluyendo a la zona comprendida entre ésta y el río Negro, hasta la progresiva Km. 75, aproximadamente de la misma defensa. Se considera límite Oeste de la zona a expropiar el costado del mismo rubro de la propiedad de la sucesión de María R. de Contín, siguiendo por esta línea hasta la divisoria Sur de todas las propiedades, del valle; por ésta hasta el Océano Atlántico y por la ribera hasta empalmar con el punto de partida

d) Todas las tierras rurales que ubicadas en la zona de Río Colorado, Eugenio del Busto y Juan de Garay, estén comprendidas entre el río Colorado y el canal de riego principal con bocatomas en el Salto Andersen y que comprende las partes de los lotes 15, 11, 20, 19, 18, 23, 17, 24, 25, 5, 1 y 2 de las fracciones "F" y "H" de las secciones VI y XI, según plano de la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica, firmado por los ingenieros Diego González Vitorica, Jefe División Sud, Armando J. Gini, Jefe de Departamento, plano No 5-5498.

Art. 2º — Se entenderá por tierra rural aquella que tenga o pueda tener por objeto principal la explotación agropecuaria.

Art. 3º — Facúltase al P. E. provincial para que gestione del Gobierno nacional la derogación de la Ley 14.272 y la transferencia de derechos y acciones otorgados por dicha ley.

Art. 4º — El precio a ofrecerse a los propietarios de los inmuebles comprendidos, es el fijado por la valuación fiscal, acrecido hasta un treinta por ciento (30 %), conforme lo indica el artículo 13 de la Ley 13.264, cuyas disposiciones se declaran aplicables a los fines de esta Ley, hasta tanto se dicte la ley general de expropiación de la Provincia. El P. E. provincial queda facultado para la designación de las representaciones que competan al Gobierno en sustitución de las que se otorgan en la Ley 13.264 al Estado nacional.

Art. 5º — El P. E. procederá a anotar preventi-

vamente en el Registro de la Propiedad, la indisponibilidad de los inmuebles comprendidos en el artículo 1º de esta Ley (con las excepciones previstas en los artículos .. y ..). Asimismo, se lo faculta para que desista, adecúe o modifique las acciones iniciadas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 6º — Encomiéndase al Ministerio de Economía para que confeccione la nómina de las propiedades comprendidas en el artículo 1º de esta Ley para la oportuna desafectación de aquellas que se encuentren en uno de los siguientes supuestos:

- a) Única propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie en total no supere las 25 (veinticinco) hectáreas, si hubiese sido cultivada.
- b) Única propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie en conjunto supere las veinticinco (25) hectáreas, hasta cien (100) hectáreas si hubiese sido cultivada en un setentacinco (75) por ciento como mínimo.
- c) Única propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie supere las veinticinco (25) hectáreas hasta cien (100) hectáreas y hubiese sido cultivada parcialmente, en cuyo caso se desafectará totalmente la superficie cultivada más una superficie de tierra inculca equivalente a la explotada.
- d) Toda propiedad y/o fracción no susceptible de ser regada conforme lo determine el organismo técnico competente.

Salvo lo dispuesto en el inciso d) en ningún caso la superficie a desafectar podrá superar las cien (100) hectáreas.

Art. 7º — A los efectos previstos en el artículo anterior los cultivos pueden ser intensivos o extensivos y deben haber sido efectuados dentro de los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Entiéndese por cultivo intensivo el dedicado a la explotación de frutales, viñas, hortalizas, plantas industriales de características similares y viveros. Por suelo bajo cultivo extensivo el dedicado a cereales, alfalfa, demás forrajeras y plantas de gran cultivo. Asimismo se tomarán en cuenta los trabajos de desmonte y emparejamiento del suelo.

Art. 8º — No procederá a la desafectación, aún cuando configuren los supuestos del artículo .., en aquellos inmuebles que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Si el propietario contare con otros u otros predios constitutivos de una unidad económica o de explotación en la zona afectada por esta Ley.
- b) Si razones técnico-económicas propias de la planificación de las obras de riego o de colonización, hicieran inconveniente la desafectación.
- c) Si el propietario no residiera en el medio.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo .., se desafecta expresamente declarándolas liberadas de la expropiación, la Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado y las siguientes propiedades:

#### Sección I — Chacra 1:

Lote	Hs.	as.	cs.
1 y 2 De Ignazi Biondi, Damián ...	8	03	70
3 y 4 De Tarin Pascual, María S. de y María E. Paula, R. Paulino, Casimiro, Inés, Vicente F. Tarinlo Tarin Buil .....	6	95	63
5 De Rodríguez Alvarez, Juana .....	3	48	75
6 De Larger, Ricardo .....	4	12	50
7 De Rodríguez Cuervo, Juan .....	4	68	81
8 De Lamas Moro, Nicolás .....	4	47	27
9 De González Blanco, José .....	3	83	06
10 De Llorente Aller, Daniel .....	3	60	69
11 De Gaspar, Juan .....	9	52	52
12 De Alvarez, Luis Manuel .....	16	38	36
13 De Mosquera de Pérez, Ramona y otros .....	15	80	55

#### Sección I — Chacra 2:

1 De Abad y Cora, Juan .....	12	62	12
2 De Abad y Cora, Mauricio .....	11	10	96
3 De Abad y Cora, de Gauna Inés ..	11	80	80
4 De Abad y Cora de Saragueta, María Ascensión .....	13	25	15
5 De Abad y Cora, Félix .....	13	90	00
6 De Zaragueta, Francisco .....	13	90	00
7 De Abad y Cora de Mozzicafredo, Rosa Irene .....	13	40	00
8 De Abad y Cora, Eusebio .....	13	40	00
9 De Abad y Cora, Vicenta .....	14	76	25

#### Sección I — Chacra 4:

De Ferro, Santos .....	100	00	00
------------------------	-----	----	----

#### Sección I — Chacra 5:

De Abad, Mauricio .....	100	00	00
-------------------------	-----	----	----

#### Sección I — Chacra 6:

De Oroquieta, José .....	100	00	00
--------------------------	-----	----	----

#### Sección I — Chacra 7:

De Huebra, Manuel .....	95	97	00
-------------------------	----	----	----

#### Sección I — Chacra 8:

1 De Griffiths, de Márques Emig ...	9	47	63
2 De Griffiths, de Montero Eirllys ...	9	46	75
3 De Griffiths, Eimion .....	9	47	63
4 De Griffiths, Euros .....	8	89	35
5 De Griffiths, Ednyved .....	9	47	25
6 De Griffiths, Noemi Livia y Aldo Ermides .....	9	47	25
7 De Griffiths, de Hughes Elnet ...	9	47	25
8 De Griffiths, Elwyn .....	9	47	25
9 De Griffiths, de Jones Eunice ...	9	47	25
10 De Griffiths, de Avecilla Ergain ..	9	47	25

#### Sección I — Chacra 9:

De Hijos de David Costaguta .....	100	00	00
-----------------------------------	-----	----	----

#### Sección I — Chacra 10:

1 De González, José Suc. ....	30	00	00
2 De Sthall, Jorge .....	30	00	00
3 De Cognigni, Rómulo .....	40	00	00

Sección I — Chacra 11:				Lote	Hs. as. cs.		
Lote	Hs.	as.	cs.				
De Costanzo, Margarita D. de ....	100	00	00	F1 De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	5	00	00
Sección I — Chacra 12:				G De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	10	00	00
De Costanzo, Margarita D. de ....	100	00	00	H De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	11	92	42
Sección I — Chacra 13:				G1 De Holowieniec, Juan .....	10	00	00
De Costanzo, Isabel, Emilse, Ernesto y Margot (condominio) .....	100	00	00	I De Zimmermann de Koch, Elena, Koch, Augusto y Zimmermann ...	9	75	90
Sección I — Chacra 14:				Sección II — Chacra 4:			
De Hijos de David Costaguta .....	100	00	00	3 De Rivas, Juan .....	18	00	00
Sección I — Chacra 15:				4 De Pawlowsky, Casimiro .....	6	60	17
De Griffiths, Oliver Suc. ....	100	00	00	5 De Lamas Moro, Nicolás .....	11	00	00
Sección I — Chacra 16:				A De González Blanco, José .....	22	61	98
De Burrell, Mylwin .....	100	00	00	Sección II — Chacra 5:			
Sección I — Chacra 17:				De Asencio, José Antonio .....	98	26	46
1 De Pedranti, Clara C. de .....	60	00	00	Sección II — Chacra 6:			
2 De Cussigh, Antonio .....	40	00	00	B De Gutiérrez Acha, Alfredo .....	32	44	23
Sección I — Chacra 18:				B parte De Schrans, León .....	67	02	54
De Fernández, David Suc. ....	100	00	00	Sección II — Chacra 7:			
Sección I — Chacra 19:				De Asencio, Ginés .....	100	00	00
De Del Río, Fernando (h.) .....	100	00	00	Sección II — Chacra 8:			
Sección I — Chacra 20:				A De Asencio, Ginés .....	—	98	00
De Arbuco, Luisa de (Suc.) .....	100	00	00	A De Del Río, María Antonia C. de ..	38	11	24
Sección I — Chacra 21:				B De Cosci, Julia C. de .....	61	15	17
De Arbuco, Luisa de (Suc.) .....	100	00	00	Sección II — Chacra 9:			
Sección I — Chacra 22:				A De Llorente, María Pascuala C. de .	32	99	24
De Pedranti, Cayetano .....	100	00	00	B De Costanzo, Juan .....	20	01	54
Sección I — Chacra 23:				C De Costanzo, Nicolás .....	20	01	54
De Matteo, Aurea (Suc.) .....	100	00	00	D De Costanzo, José Antonio .....	28	00	00
Sección II — Chacra 1:				Sección II — Chacra 10:			
De García, Fernando Mario .....	99	26	45	A Huebra, Manuel .....	3	88	12
Sección II — Chacra 2:				B Pivideri, Eugenio .....	5	00	00
1 De Sánchez, Andrés .....	5	00	00	C García Caurel, Luis .....	3	00	00
1 bis De Parra, Jaime .....	5	00	00	D Rodríguez Casco, Agustín .....	5	00	00
2 y 3 De Debbaudt, Jean .....	20	00	00	E Rodríguez Casco, Agustín .....	5	00	00
4 al 13 De Pedranti de Kreen, Emilia	70	56	95	F Rodríguez Casco, Agustín .....	2	67	42
Sección II — Chacra 3:				J Rodríguez Casco, Agustín .....	6	45	33
1A De Parra, Jaime .....	3	26	04	LL Marucci, Vicente .....	5	00	00
2 y 3A De Maero, José .....	6	73	96	A Valentini, Américo .....	5	00	01
B De Kolochinsky, Néstor .....	5	00	00	G López, Flora Moyano de López, María Angélica, Nerón Horacio y María Ofelia .....	10	00	00
B De Rubaniusk, Emilio .....	5	00	00	HI Ferrara, Salvador .....	10	00	00
D De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	10	00	00	CP Seguel, Ventura .....	4	99	97
E De Riquelme, Juan S. ....	10	00	00	NP2 Valentini, Ernesto .....	5	01	15
F2 De Mendoza, Marcelino .....	5	00	00	Valentini, Nazareno .....	5	00	00
				M Pascuale, Enrique Mario Jorge ...	5	00	00
				Sección II — Chacra 11:			
				Ursainqui, Narciso .....	99	26	45
				Sección II — Chacra 12:			
				1 Zuain, Zuain .....	4	84	32
				2 Zuain, Zuain .....	4	84	32
				3 Balut, José .....	4	84	32
				4 Stachuk, Ulian .....	4	84	32

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.		
5	Montibellir, Angel	4	84	32	5	Hernández, Baltasar	8	11	62
6	Bernardis, Maximiliano	4	84	32	4	Hernández, Baltasar	18	22	71
7	García, Antolín	4	08	43	<b>Sección II — Chacra 19</b>				
8	García Antolín	4	08	43	Owen, Arwel	44			
9	Bernardis, Adolfo Francisco	2	04	21	Ghigliotto, Berith Owen de	45	26	45	
10	Alonso, Justo	2	04	21	Mac Burney, Bertie Owen de	9	99	99	
11	Noguera, Andrés	4	84	32	<b>Sección II — Chacra 20</b>				
12	Skoczylas, Estanislao	4	84	32	1	Ferro, Santos	16	06	58
13	Cabeza, Luisa Noguera de	4	84	32	2	Jenkins, Irlas	16	06	57
14	Hofmaiter, Nicolás	4	84	32	3	Jenkins, Irlas	16	06	57
15	Del Río, Isabel Noguera de	9	68	64	4 frac.				
16	Del Río, Isabel Noguera de	9	68	64	1	Jenkins, Eilsen	15	10	63
17	Davies, Angela Noguera de	4	84	32	4 frac.				
18-19 y 20 de Casella, Elías		19	52	97	2	Magnoni, Domingo	00	50	00
<b>Sección II — Chacra 13</b>					5	Rodríguez, Adolfo Raúl	2	98	75
1 y 2	García, Teresa V. de	24	81	59	6	Jenkins, Irlas	22	00	00
8 y 9	González, Alisardo	2	28	00		Del Pino, Sebastián	5	00	00
s/Nº	Skretkowsky, Juan	24	81	59		Barrera, Miguel	5	00	00
1 bis	Schap, Pablo y Serafin	5	26	51	<b>Sección II — Chacra 21</b>				
5	Román, Antonio	5	52	61	A	Durán, Zacarías Abelardo	1	90	76
6	Atienza, Antonio	5	52	60	1A fr. 2	Barrera, Godoy Miguel	4	00	00
2-3-4-7					4A	Passeggi, Francisco José	1	50	00
10-11-12					A fr. 2	Jenkis, Eisen	5	61	76
13 y 14	Jenkins, Irlas	27	00	00	B fr. 3	Ignazi, Damián	4	80	82
<b>Sección II — Chacra 14</b>						Burrell, Morgan Luis	5	00	00
Guler, Elís Lázaro y Jacobo		99	26	45		Moglianesi, Juan Pedro	5	40	52
<b>Sección II — Chacra 16</b>					B parte	Moglianesi, Juan Pedro	3	05	07
	Menchetti, Alejandro	1	50	00	B	Hernández, Ignacia de la Fuente	2	67	71
2	Witkoski, José	10	20	20	C parte	Castrillón, Alejandro	6	89	51
4	Witkoski, José	10	20	20	C parte	Durán, Octavio Lucas	5	15	37
5	Martín, Antonio Manuel	71	39	39	A1 part.	Román, Diego y Román, Guadalupe Méndez de	3	00	00
6	Krug, Enrique	71	39	39	1D	Abad y Cora, Eusebio	68	98	
	Holowieniec, Juan	1	50	00	D	Mozzidd, Cafredo Eugenio	1	00	00
	Wozny, Miguel	1	00	50	2D fr.	Gauna, Inés Abad y Cora de	68	43	
	Del Río, Fernando	87	26	55	3 fr. A	Jenkis, Irlas	5	00	00
	Festa, Eduardo	14	40	40	3 fr. D	Rapari, Atilio Agustín y José Alfredo	8	43	75
	Festa, Eduardo	14	40	40	5 fr. D	Zaragueta, María Abat y Cora de	68	43	
	Club Atlético Rivadavia "Villa Galense"	2			6 fr. D	Abad, José Justinano	68	43	
	Ferro, Santos	1			7 fr. D	Mozzicafredo, Rosa Irene Abad de	68	43	
	Villanoba, José	6			8 fr. D	Abad y Cora, Vicenta	59	50	
	Ussi, José	1			9 fr. D	Moreno, Juan	59	50	
<b>Sección II — Chacra 17</b>					B fr. 1	Llorente, Domingo	9	66	87
1	Llorente, Domingo	12	08	42	B fr. 2	Llorente, Daniel	5	13	75
2	Hughes, Myrdin	12	08	42	A fr. 1	Scotto, Angel	3	30	22
3	García Miguel, Lope D.	12	08	42		Hernández, Ignacio de la Fuente de	59	00	
4	Llorente, Domingo	12	07	55	Frac. C	Berón, Jerónimo	59	00	
5	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55		Varela, Ramón	4	00	00
6	Hughes, Eloisa F. de	12	07	55		Sack y Giuliani	3	49	72
7	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55	<b>Sección II — Chacra 23</b>				
8	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55	A	Costaguta, Federico	12	00	00
<b>Sección II — Chacra 18</b>						Campamento de Agua y Energía Eléctrica	10	00	00
6	García, Antolín (h.)	18	22	71		Cooperativa Hortícola Valle Medio Ltda.	1	50	00
	Mac Burney, Bertie Owen de	18	22	71					
1	Mac Burney, Bertie Owen de	18	22	71					
3	Mac Burney, Bertie Owen de	18	22	71					
2	Hernández, Baltasar	18	22	71					

Lote		Hs.	as.	cs.	Lote		Hs.	as.	cs.
<b>Sección II — Chacra 24</b>					<b>Sección III — Chacra 2</b>				
1 1 B1	Zegarelli, Vicente .....	5	20	00	10	Sthal, Jorge .....	6	14	44
1 B2	Peschilo, Carmelo .....	25	00	00		Rodríguez, Faustino Suc. ....	5	00	14
2	Real, Carmelo Manuel .....	7	50	00		García, Tomás .....	5	00	14
3	Bordo Urrutia, Lorenzo A. ....	7	50	00	<b>Sección III — Chacra 2</b>				
4	Bordo Urrutia, Argentina .....	6	08	40	1	Hernández, Dámaso .....	18	40	10
5	Bordo, Héctor A. ....	6	91	00	2	Hernández, Modesta .....	14	40	10
6	Bordo, Eduardo Andrés .....	15	68	00	3	Hernández, Miguel .....	10	72	46
7	Bordo, Amílcar A. ....	17	92	00	4	Hernández, Benita .....	10	73	48
<b>Sección II — Chacra 25</b>					5	Hernández, María Aurora .....	10	74	51
1	Apcarian, Eduardo .....	10	63	51	6	Hernández, Teresa .....	13	24	40
2	Apcarian, Eduardo .....	10	63	51	7	Hernández, Bartolomé .....	10	90	30
3	Botterill, Fairy May Charlés de	10	13	69	<b>Sección III — Chacra 3</b>				
4	Charles, David John .....	13	59	52	1	Lamas, Noé .....	3	00	00
5	Bachiani, Reola Charles de ..	17	95	61	2	Hernández, Paulino Esteban ..	2	93	98
6	Charles, Mary Meyder de ....	33	95	62	<b>Sección III — Chacra 3</b>				
<b>Sección II — Chacra 26</b>					1	Cogmini, Rómulo .....	47	00	00
A	Sogo, Abilio .....	5	00	00		Willermán, Amadeo .....	10	00	00
B	Llorente, Germán .....	5	25	00	<b>Sección III — Chacra 8</b>				
D	Santos, Agustín .....	2	54	20		Sabattini, Fortunata Bassane-			
M	Peñecura, Pedro .....	2	00	15		lla de .....	100	50	04
M	Peñecura, Pedro .....	1	00	00	<b>Sección III — Chacra 9</b>				
K	Porrino, Juan Pierl A. ....	3	75	00		Mateo, Aurea .....	20	aprox.	
L	Cognigni, Remo .....	6	49	38		Gómez, Angel .....	20	„	
W	Llorente, Noy .....	4	90	33		Rapari, Nazareno .....	20	„	
G-H-F-I	Calvo, Ciro .....	26	94	62		González, Aba C. de .....	20	„	
E-J-S-T					<b>Sección III — Chacra 13</b>				
R-U-Q						Fernández, Dionisio .....	25	00	00
V-P	Gonzales y Martínez .....	35	00	00		Fernández, Enrique .....	25	00	00
<b>Sección II — Chacra 27</b>					<b>Sección III — Chacra 14</b>				
1	Culer, Abraham .....	10	00	00		Cirilo, N. ....	33	00	00
2-3-4	Segatori Lorenzo (h.) .....	15	00	01	<b>Sección III — Chacra 15</b>				
7-8-9	Maisonave, Rafael .....	36	14	61		Mora, Aída .....	100	43	85
5A	Caso, Alfredo V. ....	6	11	32	<b>Sección III — Chacra 18</b>				
5B	Capdeville, Ramón .....	5	15	82		Galera y Cervi .....	100	00	00
5C	Marinelli, Luis .....	10	87	45	<b>Sección III — Chacra 19</b>				
6	Cussich, Primo .....	11	63	49		Villanova, José y Verdecchia J.	100	aprox.	
<b>Sección II — Chacra 28</b>					<b>Sección III — Chacra 20</b>				
1A	Carente, José .....	5	00	14		Hernández, Apolinar y Baltasar	100	43	85
1B	Huebra, Manuel .....	4	49	95	<b>Sección III — Chacra 22</b>				
2	Varela Ferreyros, Amador ....	5	00	02		Miranda, María N. de .....	100	aprox.	
3A	Cussigh, Luis .....	4	99	95	<b>Sección III — Chacra 23</b>				
3B	Giretti, Dionisio .....	4	99	95		Bachiani, Ivo Suc. ....	100	aprox.	
	Carenti, Antonio .....	5	00	14	13	Wuthrich, Sigrid .....	5	01	40
5	Menchetti, Alejandro .....	9	99	90	14	Bahamuller, Juan (h.) .....	5	01	40
6	Griesgraber, Francisca Heiml de				15	Tisberger, Enrique .....	5	01	40
	(50 %) - Dieterli, Siegfried Juan				16	Mangold, Teodoro .....	5	71	16
	José, Ana María y Luisa (50				17	Huber, Gustavo .....	4	31	64
	por ciento) .....	10	00	57					
7	Moratelli, Carmen González de								
	(50 %) - Moratelli González, Jo-								
	sé Justo, Rosa Teresa, Leonar-								
	do Ceferino y Luisa Claudia								
	(50 %) .....	12	28	42					
8	Algeri, Pedro Pascual y Algeri,								
	Celia Guillermina Gemesio de	12	28	89					
9	Miteff, Mincho .....	6	14	44					

Lote	Hs.	as.	cs.	2	3	4	5		
18	Mangold, Gottlod y Betrsth, Sofía .....	5	53	64	Bernardi, Jorge Oscar .....	19	58	15	
19	Molinedo, Pedro Antonio .....	5	00	40	González, Hermanos .....	19	58	15	
11	Pias, Francisco .....	5	01	40	Alvarez, Luis María .....	19	58	15	
<b>Sección IV — Chacra 7</b>				<b>Sección III — Chacra 27</b>					
A1	Mangold, Helmud y Mangold Federico Otto .....	16	62	32	Cabarrou, Mauricio .....	50	00	00	
A2	Mangold, Pedro y Mangold, Federico Otto .....	29	25		<b>Sección III — Chacra 28</b>				
2 Frac.	Catalano, Jorge .....	4	17	95	Caballaro, José .....	100	43	85	
B	Mangold, Teodoro .....	2	69	69	<b>Sección IV — Chacra 1</b>				
D	Maero, José .....	4	25	78	1	Remolins, Carmen Moreno de Teresa Haydée y Juan Héctor	2	50	00
E	Zuteher, Marta F. de .....	4	99	20	2-3	Carcioffi y Rinaldi, Elsa Esther, Elvira, José Leandro, Margarita Victoria, Ida Juana y Víctor Domingo .....	7	60	00
E Part.	Grahl, Juan .....	5	00	00	4	Segatori, Lorenzo .....	4	75	00
F	Kogut, Stefan .....	10	00	00	5	Pascuale, Mario José y Enrique	5	03	00
G	San Juan de Santa Cruz, Diego	20	00	00	6	Pascuale, Mario José y Enrique	5	04	00
<b>Sección IV — Chacra 8</b>				7	Valentini, Juvencia S. de (50 por ciento) - Valentini, Osvaldo				
A	Mangold, Federico Otto y Mangold, Helmud .....	30	75	73	Tului y Rubén José (50 %) ..	5	10	00	
B	Castellón, José Angel .....	51	39	95	Picozzi, Mario E. ....	50	00	00	
C	Poljak, Santiago .....	9	99	98	<b>Sección IV — Chacra 2</b>				
<b>Sección IV — Chacra 11</b>				1	Bonavitta, Francisco .....	39	58	03	
	Doric, Jaime y Benito, Julio .	101	05	45	2	Bonavitta, Rosa y Francisco ...	13	34	52
<b>Sección IV — Chacra 16</b>				4	Tarifeño, Nicolasa B. de .....	13	66	56	
1	Galván, Manuel .....	23	49	13	5	Bonavitta, Feliza .....	13	58	14
2	Galván, Antonio .....	8	49	98	6	Bonavitta, José .....	18	78	52
3	Montes, María G. de .....	8	49	98	7	Willermín, Dolores B. de .....	13	03	14
4	Galván, Federico .....	8	49	98	5B	Bonardo, Eugenio .....	5	00	00
5	Galván, Diego .....	8	49	98	<b>Sección IV — Chacra 3</b>				
6	Galván, N. ....	8	49	98	1	Rathmann, Martín y Jughaus			
7	Galván, Francisco .....	12	26	73	Eduviges .....	5	30	57	
8	Galván, José .....	12	26	73	2	Bedinello, Pedro .....	2	46	51
9	Galván, Juan .....	7	39	99	3-4-5-6	Gadano, Enrique Suc. ....	78	50	33
<b>Sección IV — Chacra 17</b>				7-8-9-10	<b>Sección IV — Chacra 4</b>				
A1	Bernardi, Jorge Oscar .....	10	00	04	Gadanc, Enrique Suc. ....	101	05	46	
A2	Domenech, Elma .....	17	81	97	<b>Sección IV — Chacra 5</b>				
B	Domenech, Celso .....	27	91	00	López, Armando .....	13	00	00	
C	Campos, Celso Julio y Campos, Julio Eduardo .....	15	14	56	Wus, Estefan .....	2	00	00	
<b>Sección IV — Chacra 18</b>					Sadler, Adolfo .....	10	00	00	
	Domenech, Felipe Julio .....	79	15	26	1	Obernauer, Hugo .....	11	05	15
	Bruner, José y Bruner Matilde				2A	Obernauer, Emilio .....	10	01	01
	Regnat de .....	12	82	90	3A	Wus, Stefan .....	4	99	99
<b>Sección IV — Chacra 19</b>				3	Pesce, Calógero .....	17	00	00	
	Giretti, Enrique Suc. ....	101	05	46	3D	Lapatiuck, Basilio .....	10	00	00
<b>Sección IV — Chacra 20</b>					Saionz, José e Isaac .....	18	95	27	
	Chomiscki, Ubacloub .....	101	05	46	<b>Sección IV — Chacra 6</b>				
<b>Sección III — Chacra 25</b>				1	Galiotti, Marino .....	5	01	40	
	Alonso, Marcelino .....	100	43	86	2	Galiotti, Marino .....	5	01	40
<b>Sección III — Chacra 26</b>				3	Brandolini, Josefina D. de ...	5	01	40	
1	Bernardi, Jorge Oscar .....	19	58	15	4	Contreras, Hermanos .....	5	01	40
					5	Gaillar, Juan C. y Hermanos ..	5	01	40

Lote		Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
6	Martínez Balbín, Francisco ..	5	01	40	Fulvi, Pascual .....	5	00	02
7	Santa Cruz, Diego San Juan de	5	01	40	Poljak, Santiago y Trutanic, Antonio Tomás .....	10	00	04
8	Kulezyski, Juan .....	5	01	40	Fandiño, Manuel .....	5	00	02
9	Parejas, Francisco .....	5	01	40	Muñiz, Francisco .....	5	00	02
10	Rappenecker, Alberto .....	5	01	40	Keding, Julia .....	5	00	02
12	Zuter, Marta F. de, Karil, Hildgard, Annebiese, Ilse, Bertha Hildgard, Greta Gerda Gisela y Roberto Juan .....	5	01	40	Vankhofer, Jorge y Xavier ...	18	00	08
	<b>Sección V — Chacra 1</b>				Ledesma, Antonio José .....	5	00	02
	Radix, S. A. ....	98	29	97	Muñiz, Francisco .....	5	00	02
	<b>Sección V — Chacra 2</b>				<b>Sección VI — Chacra 2</b>			
	Pastor, Fermín .....	98	29	96	Straus, Carlos .....	102	00	74
	<b>Sección V — Chacra 3</b>				<b>Sección VI — Chacra 3</b>			
1 y 2	Abaca, Raúl Osvaldo .....	29	13	49	Molina, Víctor y R. ....	102	00	72
3	Solanilla, Juan .....	14	55	40	<b>Sección VI — Chacra 4</b>			
	<b>Sección V — Chacra 4</b>				Lehman, Eduardo Juan .....	87	00	00
4G	Domenech, Felipe .....	27	91	91	Pérez Moreno, Francisco .....	10	00	00
4 bis	Campos, Paulina D. de .....	12	77	34	Berthe, Josefa P. de .....	5	00	00
E (e)	Lehman, Emilia D. de .....	27	91	91	<b>Sección VI — Chacra 5</b>			
F (f)	Domenech, Felipe .....	27	91	91	Críco, Isabel de y Críco, Aldo	80	54	43
	<b>Sección V — Chacra 9</b>				<b>Sección VI — Chacra 7</b>			
	Pedranti, Eugenio Rafael ....	98	99	97	Galván Manuel .....	9	95	80
	<b>Sección V — Chacra 14</b>				Carta, Agustín .....	10	00	00
	Mozzicafreddo, Enrique .....	98	29	96	Keding, Enrique .....	10	00	00
	<b>Sección V — Chacra 15</b>				Rodríguez, Suc. ....	10	00	00
	Gaillar, Juan Suc. ....	15	00	00	Magua, .....	15	00	00
	D'Ascanio, José D. ....	10	18	74	Pérez, Francisco .....	15	00	00
	D'Ascanio Nazareno .....	9	00	00	<b>Sección VI — Chacra 9</b>			
	Suárez, Francisco Suc. ....	64	00	00	Muñiz, Rodríguez Francisco ..	44	99	48
	<b>Sección V — Chacra 18</b>				Fandiño, Manuel .....	5	00	02
					<b>Sección VI — Chacra 10</b>			
1	Sarquis, Miguel .....	9	95	08	Leda, Pablo .....	19	00	73
2	Sarquis, Miguel .....	8	79	89	Pelano, Ivo, Leonardo y Juan	39	00	00
	Nils, Javier Francisco .....	40	56	15	Colombo, J. ....	19	00	00
3	Ucotich, Antonio y otros ....	32	41	66	<b>Sección VI — Chacra 12</b>			
	Herwitt, Guillermo Pedro ....	6	51	87	López Gonzales, Francisco ...	25	00	00
	<b>Sección V — Chacra 19</b>				Vidoni, Humberto .....	10	00	00
	Gundin, Nicanor Suc. ....	90	29	96	Almada, María .....	22	13	95
	<b>Sección V — Chacra 21</b>				Passeggi, Juan B. ....	22	00	00
	Elizalde, Martín Suc .....	98	29	97	<b>Sección VI — Chacra 13</b>			
	<b>Sección V — Chacra 22</b>				Passeggi, Juan B. ....	38	50	97
A	Fraile, Antonio .....	17	83	35	Montobbio, Pedro .....	11	11	34
B	Palomo, José y Francisco ....	80	46	61	Mohedano, Hermanos .....	6	89	05
	<b>Sección VI — Chacra 1</b>				Passeggi, viuda de .....	7	33	01
	Moreno Pérez, José .....	2	00	00	Passeggi, Juan B. ....	7	33	01
	Carrera Ledesma, Estefanía de	5	00	02	Passeggi, Juan B. ....	7	33	01
4 y 5	Giménez, Alfonso .....	7	00	02	Riquelme, Rafael .....	7	33	01
					Passeggi, Juan B. ....	10	49	40
					<b>Sección VI — Chacra 20</b>			
					A-B-G			
					H			
					Cepeda, Pablo .....	49	68	00

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
C-D-E							
F	Chevalier, .....	49	68	00	<b>Sección VIII — Chacra 6:</b>		
					Anso, Francisco .....	20	00 00
	<b>Sección VII — Chacra 3:</b>				<b>Sección VIII — Chacra 16:</b>		
A-B	Lawrie Dick, Juan C. ....	23	92	55	Zovich, Angel y otros .....	64	00 00
G-H	Lawrie Osmond, Ivor .....	23	94	91	Pereyra y Pérez Tors .....	36	00 00
C-D-E-F	Tisverger, Enrique .....	47	84	14			
	<b>Sección VII — Chacra 4:</b>				<b>Sección VIII — Chacra 19:</b>		
B-C-D	De la Barra .....	35	45	91	1	Holadycz, Miguel .....	20 00 01
E	Gentile, Roque A. ....	12	00	73	2	Ibar, Juan C. ....	20 00 00
F-G	Jolly, Armando J. ....	23	96	79	3 y 4	Pamich, Antonio .....	19 95 83
A-H	Jolly, Armando J., Lawrie Dick, Juan C., King Bryce, John ...	23	43	93	5	Fuentes, M. y Jisdán J. ....	19 95 83
	<b>Sección VII — Chacra 5:</b>				6	Fuentes, Nicolás .....	10 00 00
B5	Talbois, Spenger, Edmundo ...	11	60	27	7	Vicel, Juan .....	9 97 91
C5	Krom, Rosa Emilia M. ....	10	90	29	8	Bugarin, Martín .....	9 97 91
D5	Jordán, Heriberto .....	12	40	73	4A	Stelinivich de Petrich y Petrich Miguel .....	6 65 27
E5	Roscoria, Juan .....	12	38	34		<b>Sección VIII — Chacra 21:</b>	
H15	Lawrie Osmond, Ivor .....	24	77	05	1	Persico, Pedro .....	12 46 29
EG5	King Brince, John .....	24	75	75	1P	Persico, Latino .....	12 47 06
	<b>Sección VII — Chacra 6:</b>				2	Zovich, Jorge .....	12 53 32
HIJ	Beurs Van Hope, Guillermo ...	17	91	61	3	Zovich, Jorge .....	25 00 00
BC	Bradbury, Juan Carlos .....	17	91	61	4	Zovich, Antonio .....	25 00 00
AD	Bradbury, Ralph Kinder .....	20	25	88		<b>Sección VIII — Chacra 15:</b>	
	<b>Sección VII — Chacra 9:</b>					Madariaga, Roberto y Héctor .	102 20 52
	Baeza, Rosa H. de .....	71	00	00		<b>Sección VIII — Chacra 22:</b>	
	<b>Sección VII — Chacra 10:</b>					Mac Donald y Bradbury .....	102 18 22
	Nonnenmacher e Hijos .....	101	45	59		<b>Sección IX — Chacra 2:</b>	
	<b>Sección VII — Chacra 12:</b>				1	Dresler, María Jesús L. de ....	23 18 58
	Pérez Tors, Armando y Ferreyra, José M. ....	25	00	00	2	Dressler, Roberto .....	23 18 58
	<b>Sección VII — Chacra 17:</b>				3	González, Pirano, Juan .....	23 18 58
	San Segundo, Luis y Jacinto .	101	45	59	4	González, María de los Ange- les de .....	11 59 29
	<b>Sección VII — Chacra 20:</b>				5	González Peirano, Alejandro ..	11 59 29
	Sfasciotti, Alejandro .....	10	61	74		<b>Sección IX — Chacra 3:</b>	
	Beotto, Pedro .....	7	87	30	D3	D'Ana, Atilio y Campetti César P.	12 00 24
	Sadim, Alejandro .....	16	00	00	C3	Soubie, Carlos Luis .....	10 32 92
	Torrigiani, Vicente .....	57	00	00		<b>Sección IX — Chacra 6:</b>	
	<b>Sección VII — Chacra 24:</b>				A	Jaque, Pedro Pablo .....	10 00 00
	Ramírez Mesa, Hnos. Suc. ....	101	45	59	B	Pedranti, Carolina .....	4 81 00
	<b>Sección VIII — Chacra 2</b>				C	Pedranti, Carolina .....	4 78 00
	Bernardi, María Luisa .....	70	20	54	D	Pedranti, Ramón A. ....	5 01 27
	Lamas, Noé .....	12	00	00	E	Pedranti, Ramón A. ....	5 01 62
5	Krenz, Juan .....	4	85	70	F	Muneta, Cándido G. ....	13 43 36
6 y 7	Marucci, Nano .....	9	71	41	G	Pedranti, Cayetano .....	12 36 86
	<b>Sección VIII — Chacra 3:</b>				H	Pedranti, Hipólito .....	13 43 36
	Enkin .....	102	20	50		<b>Sección IX — Chacra 7:</b>	
					-A	Calendino, Carmelo .....	60 50 64
					B	San Segundo, Jacinto, Calentino y Mesa, Daniel .....	32 71 24
						<b>Sección IX — Chacra 8:</b>	
						Pedranti, Víctor .....	49 00 00
						Pedranti, Miguel .....	49 00 00



Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
<b>Sección IX — Chacra 12:</b>							
	Etchegoy, Víctor P.	3	80	15			
	Cuella, Gregorio (Suc.)	36	00	00			
1	Etchegoy, Rogelio	3	80	15			
1 parte	Zuain, Alfredo, Carlos y Alberto	5	00	00			
4-5-6	Etchegoy, Raúl Domingo	11	40	47			
3	Etchegoy, Hipólito V.	4	80	15			
3B	Villablanca José E.	3	00	00			
3 parte	Zuain, Alfredo Carlos y Alberto	22	00	00			
	Muana, Roque	4	69	82			
	Zuain, Checre Juan	3	80	00			
<b>Sección IX — Chacra 13:</b>							
	Bodegas "San Jacinto" S. R. L.	96	76	71			
<b>Sección IX — Chacra 14:</b>							
1	Productora Argentina de Semillas S. A.	18	90	41			
2	Bellotti, Ricardo A.	25	71	23			
3	Bellotti, Pablo J.	27	51	71			
4	Bellotti, Osvaldo R.	25	58	44			
<b>Sección IX — Chacra 16:</b>							
2	Jardín de Lamarque S. R. L.	23	11	87			
C	Zovich, Pedro	7	24	35			
G	Pedranti, Víctor	3	74	87			
B	Pedranti, Víctor	1	00	00			
A	Pedranti, Víctor	2	00	00			
E	Zuain, Carlos Francisco, Alfredo y Horacio	8	32	84			
1	Martínez, Alejandro	11	00	00			
s/n.	Blakhall, Eremisida L.	2	00	00			
E-F	D'Ana, Argentino	10	09	44			
A	Bruno, Angel José Victorio y Domingo	5	00	00			
3D	Poli, Ceferino Atilio	5	02	30			
s/n.	López, Estanislao	2	00	00			
s/n.	Ponzoni, Victorio	30	00	00			
<b>Sección IX — Chacra 17:</b>							
B	Guler, Lázaro Elías	14	84	04			
D-E-F	Alfaro, Donata G. de y Alfaro, Juan	54	97	71			
C	Blakhall, Cebelio	14	49	80			
A	Blakhall, Eresmildo Luis	2	00	00			
<b>Sección IX — Chacra 19:</b>							
1	Guller, Lázaro Elías y Jacobo	24	09	69			
2-3-4	Laffitte, Hnos.	77	00	00			
<b>Sección IX — Chacra 20:</b>							
s/n.	Equiza, María Felipa	12	83	88			
s/n.	Equiza, Martín	12	83	81			
	Salin, Alejandro	50	00	00			
<b>Sección X — Chacra 8:</b>							
A	Villafañe, Ignacio	66	00	00			
<b>Sección X — Chacra 11:</b>							
	Debartolomé, Gregorio	62	00	00			
				<b>Sección X — Chacra 12:</b>			
				Durante, Belda Matilde			
				18 00 00			
				Martínez, Eriberto José			
				18 00 00			
				<b>Sección X — Chacra 13:</b>			
H	Acosta, Mateo	20	00	00			
2	Alonso García, Luis	13	00	00			
F	Acosta, Mateo	12	50	00			
E	Agüero, Hugo	12	50	00			
D	Acosta, Mateo	5	00	00			
C y B	Mancilla, Marcelino	25	00	00			
A	Acosta, Mateo	12	00	00			
				<b>Sección X — Chacra 19:</b>			
				Spagnolo, Domingo			
				48 00 00			
				<b>Sección X — Chacra 22:</b>			
				Di Maio, José			
				98 29 21			
				<b>Sección XI — Chacra 1:</b>			
1 y 2	Pierroli, Antonio	2	93	00			
3	Velazco, Toribio	10	00	00			
4	Marzialetti, Guido	20	00	00			
5 y 6	Puiserberg, Ernesto	23	00	00			
7	Fernández, Ramón	30	00	00			
				<b>Sección XI — Chacra 3:</b>			
				Abaca, Raúl			
				47 00 00			
				Galindo, Salvador			
				40 91 94			
				Farías, L.			
				5 00 00			
				<b>Sección XI — Chacra 7:</b>			
A1	Benítez, Albina	5	47	73			
A2	Hernández, Martín Santos	5	77	42			
A3	González, Ismael A. C.	5	77	43			
A2-4-5	Kovalon, José	17	22	29			
A6	Kovalow, Adela	5	77	43			
A7	González, Ismael C.	5	77	43			
A8	Hernández, Santos	5	77	43			
B	Canesa, Juan A. Suc.	49	29	52			
				<b>Sección XI — Chacra 12:</b>			
2	Fravega, Francisco	15	00	01			
5	Navarro, Francisco	25	10	76			
	Martínez, Francisco	10	00	00			
	Gómez, Antonio	35	00	00			
				<b>Sección XI — Chacra 15:</b>			
A y E	Fernández, Víctor	60	00	00			
A-B-C-D	Pastor, José R.	42	50	00			
				<b>Sección XI — Chacra 16:</b>			
				Gutiérrez, José M.			
				46 00 00			
				Strauns, Carlos			
				48 00 00			
				<b>Sección XI — Chacra 19:</b>			
1 y 2	Micaz, Jorge y Pino Delfín	91	63	54			
	Filipuzzi, Guillermo	6	00	00			
				<b>Sección XI — Chacra 20:</b>			
				Filipuzzi, Guillermo			
				98 89 83			

Lote		Hs.	as.	cs.
	<b>Sección XI — Chacra 21:</b>			
	Grittins, N. Carlyle .....	98	89	83
	<b>Sección XII — Chacra 7:</b>			
	Muñoz, Suc. ....	44	00	00
	<b>Sección XII — Chacra 9:</b>			
	Felyszyn, Gabriel Suc. ....	98	23	17
	<b>Sección XII — Chacra 16:</b>			
B1	Escobar, María .....	5	00	00
4	Maldonado, Salvador .....	10	00	00
3	Houriet, Ricardo .....	5	80	00
3	Raffine, Escadis de .....	1	00	00
6	Maldonado, Benjamín .....	10	00	00
7	Santa Cruz San Juan, Diego ..	10	00	00
8	Escobar, María .....	28	00	00
	<b>Sección XII — Chacra 17:</b>			
	Sánchez, Alejandro .....	98	23	16
	<b>Sección XII — Chacra 18:</b>			
	Fernández, Saturnino .....	98	51	13
	<b>Sección XII — Chacra 19:</b>			
	Montero, Francisco .....	49	11	27
	Chiriotti, María F. de .....	24	55	63
	Fracchia, María y Domingo ..	24	55	63
	<b>Sección XII — Chacra 20:</b>			
A	Ojeda, Pastora S. de .....	13	70	00
B	Suárez, Dominga .....	13	00	00
C	Suárez, Pedro Suc. ....	10	00	00
D y E	Suárez, Teresa y Rosa .....	22	00	00
F	García, Hilario .....	14	00	00
G	Suárez, Francisco .....	13	00	00
	<b>Sección XII — Chacra 21:</b>			
	Cambiazzo, Demetrio Vicente y Bernabé Alejandro .....	98	23	18

Art. 10. — Designase al señor Procurador Fiscal de la jurisdicción, para que oportunamente promueva o continúe los respectivos juicios de expropiación ante los tribunales que corresponda, contra quienes resulten titulares del dominio de los inmuebles establecidos en el artículo 1º, con las excepciones previstas en los artículos 7º y 10. Asimismo, se le faculta para que desista, adecúe o modifique las acciones iniciadas en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 11. — Como tributos especiales de los inmuebles expropiados y de los desafectados que se hallen en la zona de influencia de las obras de riego y puedan aprovechar directamente de sus beneficios, se establecen los siguientes:

- a) Canon de riego.
- b) Canon de obra.

Art. 12. — Los tributos enumerados en el artículo anterior, serán estudiados entre el Ministerio de Economía de la Provincia, Agua y Energía Eléctrica

E. N. D. E., sin perjuicio de la oportuna intervención del Departamento Provincial de Aguas, instituciones financieras de la Provincia y organismos destinados al cumplimiento de los planes de colonización que se dicten.

Art. 13. — Para su aplicación se seguirán los siguientes principios normativos:

- a) Canon de Riego: Quedará supeditado a las posibilidades de utilización del sistema, acordando facilidades a los regantes y aplicando una escala progresiva de tal modo que recién a partir del séptimo año de explotación se abone íntegramente el importe del canon.
- b) Canon de Obra: El monto a fijarse para cada caso tendrá en cuenta las posibilidades económicas para establecer la fecha de iniciación de los pagos y que la amortización total proporcional para cada contribuyente se realice en un término no menor de veinte años.

Art. 14. — Todas las propiedades beneficiadas por las obras de riego que por esta Ley, o por resolución administrativa queden desafectadas, están sujetas a la expropiación sobre los derechos de desarrollo, que se ejercitará por medio de un impuesto que se pagará en el momento en que dichos inmuebles sean objeto de una transferencia de dominio, excluidas las sucesorias hasta el segundo grado de consanguinidad.

El monto de esta contribución será fijado por los organismos competentes del P. E., aplicándose coeficientes proporcionales decrecientes para las tierras de menor valor productivo, debiendo determinarse el importe del mayor valor introducido a la tierra como consecuencia inmediata y directa de la obra de riego y la capitalización social.

Art. 15. — Facúltase al Procurador Fiscal de la jurisdicción para que accione contra los titulares del dominio a la fecha de la promulgación de la Ley 14.272, que hubiesen transferido su propiedad, por la diferencia resultante entre la valuación fiscal del inmueble acrecida hasta un treinta por ciento (30%) y el precio real de venta obtenido en la operación.

Art. 16. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley y decreto reglamentario, ninguna escritura traslativa de dominio podrá ser autorizada sin recabarse previamente los certificados de deuda de los tributos establecidos en esta Ley. El escribano o autoridad competente que no diera cumplimiento a esta disposición será solidariamente responsable del pago de las sumas que resulten adeudarse sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo de la Provincia, transferirá oportunamente los inmuebles expropiados al Instituto Colonizador que se cree, para ser sometidos al régimen correspondiente.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo autorizará la inversión de las sumas con que se atenderán los gastos que demanden las expropiaciones dispuestas y la administración y oportuna colonización de las tierras expropiadas, previa imputación proyectada por el Ministerio de Economía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convenga con Agua y Energía

Eléctrica, E. N. D. E., para que mantenga a su cargo las obras relativas a los canales colectores y obras complementarias y ejecute la red de distribución hasta la cabecera de las secciones que se formen con el agrupamiento de propiedades, construcción de desagües, y obras necesarias para entregar la dotación de agua que permita el riego de los distintos lotes que constituyen la sección.

Art. 20. — Las obras de distribución de agua, en cada sección de riego como también la ejecución de la red para riego de cada lote, estará a cargo de Agua y Energía Eléctrica o de los regantes, bajo la dirección técnica de la primera y la asistencia crediticia de las instituciones bancarias pertinentes.

Art. 21. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que convenga con Agua y Energía Eléctrica la administración y explotación del sistema general de obras, la distribución y la percepción del canon, derecho a sus tasas correspondientes y al servicio de los distintos usos del agua en toda la zona de influencia.

Art. 22. — Las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13 y 14 se transferirán oportunamente al Departamento Provincial de Agua, una vez cumplida su creación y funcionamiento.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Queda en observación.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 26 de julio de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General —por mayoría— en el proyecto referido a la Ley Orgánica del Notariado, ha formulado el siguiente despacho, y por los fundamentos que se darán en el curso del debate, aconseja la sanción favorable del siguiente proyecto de Ley.

Carlos A. Ruiz - Ignacio Piñero -  
Herberto S. Castello

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL NOTARIADO

### SECCION PRIMERA

#### DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL

##### CAPITULO I

#### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 1º — Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Título de escribano otorgado por universidad nacional.
- d) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- e) Estar colegiado.
- f) Tener una residencia inmediata y continua en la Provincia de dos años. Esto último no rige para los nativos de la Provincia.

Art. 2º — Los extremos pertinentes del artículo

anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la circunscripción respectiva con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia. Hasta tanto se organice la justicia provincial, tal justificación deberá realizarse ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 3º — No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos y mentales que las inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito de acción pública desde que se hubiere decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos.
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios.
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado.
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

##### CAPITULO II

#### DE LA MATRICULA PROFESIONAL Y DOMICILIO

Art. 4º — El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella a los que acrediten hallarse en las condiciones requeridas en los artículos anteriores y registren su firma y sello profesional. Se cancelará la inscripción:

- a) A pedido del propio escribano inscripto.
- b) Por disposición del Tribunal de Superintendencia.
- c) Por la inscripción en la matrícula o el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Art. 5º — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar de la jurisdicción asignada a su registro comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma, salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de su registro.

##### CAPITULO III

#### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 6º — El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma.
- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible, que le obligue a residir fuera del lugar que ejerza sus funciones notariales.

d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquiera otra profesión liberal.

Art. 7º — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales; los de carácter electivo; los docentes; los de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los síndicos y accionistas de sociedades anónimas y cooperativas.

Art. 8º — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles, pero el Colegio de Escribanos podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de tres meses, para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

## SECCION SEGUNDA

### CAPITULO I

#### DE LOS REGISTROS

Art. 9º — El escribano, de Registro, es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 10. — Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado, de los documentos contratos por él autorizados o depositados en su escribanía, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonio, copia, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervengan en ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubieran intervenido, y por otros escribanos en los casos que establezca el reglamento, o por orden judicial.
- d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Art. 11. — Las escrituras públicas y demás actos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o sus adscriptos. A ellos compete, también como a los demás escribanos de título inscriptos en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos, la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia;

b) Certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros;

c) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o delegación judicial;

d) Desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral;

e) Poner cargos a los escritos que deban ser presentados a las autoridades, judiciales o administrativas, con términos perentorios, o cuando fueren presentados fuera de las horas hábiles, debiendo el escribano hacerse cargo de tales escritos personalmente y presentar a la oficina o secretaría indicada, dentro de la primera hora del día siguiente hábil;

f) Redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;

g) Labrar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;

h) Redactar toda constancia de actos o contratos civiles o comerciales;

i) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas; asociaciones civiles o sociedades o simples particulares;

j) Certificar sobre el envío de correspondencia tomando a su cargo la entrega de la misma al correo;

k) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores o peritos notariales;

l) Recopilar antecedentes de títulos;

m) Solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales.

Art. 12. — Los escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 1º de la Sección 2da. sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.

Art. 13. — Los escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse por más de quince días sin previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de registro que no tuviere adscriptos, podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplente colegiado, con o sin registro, que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 14. — Los escribanos de Registro titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza por la suma de veinte mil pesos moneda nacional que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley.

Art. 15. — En la Provincia habrá como mínimo un Registro por cada Departamento; sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo creará, en cada Departamento, Registros en la proporción de uno por cada cinco mil habitantes o fracción que no baje de tres mil. Los Registros que existan en la actualidad serán mantenidos. En el futuro sólo se crearán otros

cuando dichas proporciones se encuentren superadas y no hubiere Registros vacantes. La numeración de los Registros será correlativa de uno en adelante para toda la Provincia.

Art. 16. — Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de proveer a lo dispuesto en el artículo anterior, como así también el discernimiento de la titularidad, adscripción o suplencia en el Registro.

Art. 17. — Producida la vacancia de un Registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo.

Art. 18. — El llamado a concurso será publicado en el Boletín Oficial, sin cargo, y en los diarios y periódicos de toda la Provincia durante diez días. Entre la fecha de la última publicación y el cierre del concurso, deben mediar otros diez días. El llamado a concurso debe especificar el Registro a proveer y el día y hora de cierre del concurso.

Art. 19. — El concurso de antecedentes será sobre las siguientes bases:

- a) Un punto por cada año transcurrido desde la fecha de la terminación de los estudios.
- b) Un punto por cada año de matriculación en el Colegio de Escribanos de Río Negro.
- c) De uno a cuatro puntos por antecedentes de cultura general, publicaciones o premios jurídicos, títulos o calificaciones en los estudios universitarios.
- d) Un punto por cada año de regencia, adscripción o suplencia en cualquier Registro del país.
- e) Dos puntos por cada año de regencia, adscripción o suplencia en cualquier Registro de la Provincia.
- f) Un punto por cada año de domicilio real en la Provincia.

Art. 20. — Los puntos son acumulativos, las fracciones de más de seis meses se contarán por un año.

## CAPITULO II

### DE LAS ADSCRIPCIONES

Art. 21. — Cada escribano regente de Registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones, y cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley.

Art. 22. — Quedan prohibidas las permutas de cargos entre titulares y adscriptos.

Art. 23. — Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo; pero bajo su total dependencia y responsabilidad; y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.

Art. 24. — En caso de vacancia en el Registro del que forma parte el primer adscripto deberá co-

municar esa circunstancia al Colegio de Escribanos, y éste al Poder Ejecutivo y continuarán en sus funciones hasta que se designe un nuevo titular.

Art. 25. — El adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, será designado titular del Registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular, siempre que tenga una antigüedad en el Registro vacante no inferior a dos años. En caso de incapacidad, la causal deberá ser suficientemente justificada a juicio del Colegio de Escribanos.

Art. 26. — Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenios para reglar sus derechos en el ejercicio en común de sus actividades profesionales, su participación en el producido de las mismas y en los gastos de oficina, crear obligaciones recíprocas, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas, las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por adscripción o que estipulen que el adscripto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios, o autorice la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad ésta que se establecerá sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

Art. 27. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos; y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

Art. 28. — El titular podrá solicitar la remoción del o los adscriptos al Tribunal de Superintendencia, cuando graves razones conspiren contra la normal prestación de servicios notariales.

## SECCION TERCERA

### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Art. 29. — La responsabilidad de los escribanos por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Art. 30. — La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 31. — La responsabilidad civil de los escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley o por mal desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Art. 32. — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento, por parte de los escribanos de la presente Ley o del Reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para el mejor cumplimiento de éstos o de los principios de ética profes-

sional, en cuanto esas transgresiones afectan la institución notarial, los servicios que les son propios o el decoro del cuerpo; y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en la forma y condiciones previstas por esta Ley.

Art. 33. — La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto puede considerarse delictuosa y de ella entenderán los Tribunales competentes, conforme a lo establecido por los Tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales, con conocimiento del Colegio de Escribanos.

Art. 34. — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 35. — En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio, o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

## CAPITULO II

### DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

Art. 36. — El Gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos por esta Ley.

Art. 37. — El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 38. — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los Escribanos en sus respectivas circunscripciones, Colegios de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 39. — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la sanción aplicable consiste en suspensión por más de un mes.

Art. 40. — Conocerá en general como Tribunal de Apelaciones y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la sanción aplicable sea de suspensión por un mes, o inferior a ella.

Art. 41. — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del Presidente y sus miembros podrán excusarse de ser recusados por igual motivo que en lo prescripto por el Código de Procedimientos.

Art. 42. — Elevado el sumario en los casos del

artículo 39 el expediente respectivo, en los del artículo 40, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo, si las considerare conveniente, y pronunciarán sus fallos en el término de treinta días, contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

Art. 43. — La Intervención Fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

## CAPITULO III

### DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

#### (Su organización y funcionamiento)

Art. 44. — Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase la Institución Civil denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de la Provincia, la que funcionará con el carácter y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 45. — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la Dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 46. — La habilitación de los cuadernillos de protocolo, el régimen de licencias y la certificación de las firmas de los Escribanos en general, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Art. 47. — Todos los Escribanos inscriptos en la matrícula, están obligados a colegiarse conforme el estatuto único que se dará al Colegio en Asamblea de los mismos, de acuerdo a lo que establece esta Ley y el reglamento notarial.

Art. 48. — El Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro, estará dirigido por un Consejo Directivo, constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, tres vocales titulares y dos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden que fueron elegidos, según el número de votos;
- b) Para ser electo Presidente se requerirá ser titular del Registro;
- c) Elección directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo periodo consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad; el Colegio de Escribanos se mantendrá con los recursos que establecerá la reglamentación de la presente Ley, percibiendo y controlando estos recursos de acuerdo a su propio reglamento.

## CAPITULO IV

### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 49. — Son atribuciones y deberes esenciales del Consejo directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escri-

banos, de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las Leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tenga atinencia con el notariado.

- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas del mismo, que fueren necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos;
- e) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un sistema de fichero, en el que conste por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del colegio;
- f) Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos pertinentes de la presente Ley;
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia;
- h) Inspeccionar periódicamente los Registros en las oficinas de los Escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- i) Llevar permanentemente depurado el Registro de matrículas y publicar periódicamente, los inscriptos en el mismo;
- j) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos del artículo 2º de esta Ley;
- k) Intervenir en todo juicio contra un Escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
- m) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta, a los efectos de las designaciones de Escribanos de Registro;
- n) Elevar las ternas para la designación de Escribanos.

Art. 50. — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado, a los Escribanos en general, y evacuar las consultas que estas mismas autoridades y los Escribanos creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Elevar la representación gremial de los Escribanos;
- c) Elevar a las autoridades que corresponda, el pre-

supuesto y balances anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 51. — El Colegio de Escribanos actuará en todo los casos por representación de su consejo directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta Ley, el reglamento notarial y sus propios estatutos. En ejercicio de su función de disciplina profesional, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las sanciones de prevención, apercibimiento, multas de pesos cincuenta (m\$*n* 50.—) moneda nacional a pesos quinientos (m\$*n*. 500.—) moneda nacional, y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta Ley.

## SECCION CUARTA

### ARTICULO I

#### DEL PROTOCOLO

Art. 52. — Todos los actos que tengan por objeto la transmisión de inmuebles sitos en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, deberán ser otorgados por Escribanos del Registro de la misma. Los que así no se hicieren serán protocolizados por ante el Registro de la jurisdicción respectiva o en cualquiera de la de la Provincia según el caso.

Art. 53. — Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año, con los certificados del registro general y demás agregados en la forma y condiciones establecidas por el Código Civil y esta Ley.

Art. 54. — Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel de diez hojas cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la Ley respectiva. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados por los escribanos o sus amanuenses poniéndole en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Art. 55. — Los cuadernos del protocolo serán habilitados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un "libro de habilitación, de cuadernos de protocolos", en el que se anotarán cronológicamente las habilitaciones que se efectúen dejando constancia del nombre y apellido del Escribano, número del registro, números de cuadernos que se habilitan, y numeración y serie de los sellos que los componen. Los Escribanos titulares o adscriptos solicitarán en papel simple la habilitación de los cuadernos.

Art. 56. — Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferibles entre los Escribanos.

Art. 57. — El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno que exprese simplemente el número de registro y el año del protocolo, y se ce-

rrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el Escribano que se halle a cargo del Registro, nota que expresará el número de escrituras otorgadas, número de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, números de las escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el Escribano crea conveniente hacer. Después de la nota de cierre el Escribano no podrá labrar escritura alguna, bajo sanción de destitución del cargo.

Art. 58. — Antes del 30 de mayo de cada año deberá hallarse encuadernado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes, que se formarán con veinticinco cuadernos y/o fracción que no exceda de diez.

Art. 59. — El último tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año, con expresión de apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto y fecha y folio de la escritura.

Art. 60. — Antes del 30 de junio de cada año, los Escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al archivo de los Tribunales a los efectos de su inspección. Los Escribanos domiciliados a más de 200 kilómetros del Tribunal de Superintendencia podrán prescindir de la presentación del protocolo, que será revisado en su propia escribanía. Una vez revisado podrán retener los protocolos respectivos hasta diez años después de cerrados.

Art. 61. — Los Escribanos de Registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos salvo casos fortuitos o fuerza mayor.

## CAPITULO II

### DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS

Art. 63. — Las escrituras públicas se extenderán por Escribanos a cargo de Registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente Capítulo.

Art. 63. — Se usará para las escrituras matrices el sistema manuscrito y/o mecanografiado, indistintamente.

Art. 64. — Para las escrituras matrices manuscritas se usará tinta negra, fija y sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar y hacer desaparecer el escrito.

Art. 65. — Para las escrituras mecanografiadas podrá usarse máquina especial para el protocolo, de uno o más juegos de tipos. Esta última, a los efectos del asiento simultáneo de matriz y testimonio a máquina, de características similares a las actualmente en uso para la expedición de testimonios, que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, siendo indistinto el tipo de letra "impressa" o "inglesa". Deberá emplearse cinta de tinta negra fija, quedando prohibido el uso de cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos milímetros de altura no pudiendo dejarse claros entre una palabra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

Art. 66. — Ambos procedimientos tendrán carácter optativo, y podrán usarse indistintamente o alternativamente para cada escritura, pero el texto íntegro de cada escritura deberá comenzarse

y terminarse por un solo procedimiento gráfico.

Art. 67. — El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del protocolo de cada año. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno.

Art. 68. — Las escrituras deberán iniciarse en la primera línea o renglón hábil de la foja inmediata subsiguiente a aquella que termina la escritura anterior, anulando con cierre semejante al contable el espacio sobrante de dicha hoja, debiendo ser todas sus hojas selladas y rubricadas por el escribano.

Art. 69. — Toda escritura matriz llevará un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes. Si por cada parte fuese más de un otorgante, se agregarán las palabras "y otros".

Art. 70. — Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la escritura deberá expresar:

- a) Estado civil de los comparecientes; en su caso, en que nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbra a firmar y domicilio de los otorgantes;
- c) Si se mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o dineros, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran en documentos que la consignen en esa forma.

El Escribano no incurrirá en responsabilidad por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Art. 71. — Si comenzada una escritura, se cometiera un error en su elaboración que hiciera necesaria su anulación, se dejará el texto en el estado que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del Escribano.

Art. 72. — La lectura y firma de una escritura por las partes, testigo y Escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El Escribano que contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, sufrirá las sanciones que le imponga el Tribunal de Superintendencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Art. 73. — Si extendida totalmente una escritura, no concurrieran las partes a suscribirlas o desistieran de hacerlo alguno de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el Escribano dejará constancia de ello expresamente, a pedido de parte, la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.

Art. 74. — Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital, preferentemente la del pulgar derecho en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de las firmas a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el Escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

Art. 75. — La inobservancia de las formalida-



des que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los Escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

Art. 76. — Todo interlineado, enmendado, raspado o testado de matriz y testimonio deberá ser realizado con su misma letra o máquina en su caso, y salvado por el Escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

### CAPITULO III

#### DE LOS TESTIMONIOS

Art. 77. — El Escribano titular de un Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieran los testimonios que les fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos, mientras los mismos se hallaren en su poder. Los testimonios serán expedidos por el Jefe del Archivo de los Tribunales, mediante orden judicial, cuando los protocolos se hallaren depositados en él.

Art. 78. — El testimonio de una escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas, y en él se dejará constancia al principio, si es el primero, segundo, o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción de las firmas, se considerará el número que le corresponde y toda otra referencia relativa a los agregados al protocolo, a más del folio y año del protocolo en que se hallare extendida, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio, la parte para quien se expide y la fecha de expedición poniendo al final el Escribano su firma y sello; si se expidieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que lo ordenó.

Art. 79. — Al expedir un testimonio el Escribano deberá anotar al margen de la matriz o en los sobrantes de la última hoja, la persona para la que se expide, si es primera o ulterior copia y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción hará constar también los datos de la misma. Estas notas serán suscriptas por el Escribano con media firma.

Art. 80. — Los testimonios y copias de escrituras ordenados judicialmente a los escribanos para ser agregados a los juicios como elementos de pruebas, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por la parte que los hubiere solicitado.

Art. 81. — Podrán los escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúen y de sus agregados.

Art. 82. — En todas las escrituras que se otorguen sobre inmuebles, el Escribano deberá dejar por nota marginal en el título que le sirva de referencia, constancia del acto realizado.

Art. 83. — Los testimonios escritos a máquina que expiden los Escribanos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Se usará únicamente tinta negra fija;
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina;
- c) Se escribirán en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una y en caso de que el

testimonio ocupe más de un sello, el Escribano rubricará y sellará cada uno en su parte superior;

- d) Cuando sea necesario testar alguna palabra, se hará con tipo de la misma máquina o a mano y las palabras testadas, enmendadas, raspadas y las entre líneas serán salvadas de puño y letra del Escribano, antes de la firma.

Art. 84. — Autorízase la extracción de testimonio de escrituras mediante el sistema de fotocopias. Las fotocopias de escrituras tendrán como mínimo el tamaño común del selio y como máximo hasta un diez por ciento (10 %) más que dicho tamaño siempre que sean perfectamente legibles y fijos.

### SECCION QUINTA

#### CAPITULO I

#### CESACION Y SUSPENSION DE FUNCIONES

Art. 85. — Los Escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por jubilación;
- c) Por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de las especificadas en los artículos 3º y 6º;
- d) Por destitución;
- e) Por no reponer la fianza dentro de los noventa días de la intimación formulada por el Colegio;
- f) En los demás casos que determine la autoridad competente de acuerdo con esta Ley.

Art. 86. — Los escribanos no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión y destitución sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta Ley.

Art. 87. — En los casos de cesación definitiva o suspensión por tiempo indeterminado se procederá al inventario de las existencias de la Escribanía, por un inspector notarial o a su clausura cuando no hubiera adscripto.

Art. 88. — En el inventario constará el número de protocolo, de títulos, de expedientes, con la cantidad de fojas de cada uno y de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente, así como la fecha en la última escritura firmada y demás circunstancias dignas de mención.

Art. 89. — El inventario sellado y firmado, será remitido al Juez Civil, en turno de la circunscripción respectiva y lo inventariado quedará a cargo del adscripto, o en su defecto de otro escribano que tenga Registro en la localidad, como mero depositario, o en poder del Juez de Paz, hasta que se resuelva su destino. En este último caso será entregado en paquete lacrado y sellado por el Inspector Notarial.

#### CAPITULO II

#### DE LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Art. 90. — Los Escribanos que actúen en jurisdicción nacional percibirán sus honorarios ajustándose a la escala y disposiciones siguientes:

Por acto o contrato de una valor hasta \$ 1.000 .. . . . . .	\$ 150.—
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000 .. . . . . .	200.—
De \$ 2.001 hasta \$ 3.000 .. . . . . .	250.—
De \$ 3.001 hasta \$ 5.000 .. . . . . .	300.—
de \$ 5.0001 hasta \$ 100.000 .. . . . . .	300.—
más el 1.50 por ciento sobre el excedente de \$ 5.000.	
De \$ 100.001 en adelante .. . . . . .	1.725.—
más el 2 por ciento sobre el excedente.	

La presente escala no es acumulativa.

Art. 91. — La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se harán con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes;
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por partes o el establecido para el pago de los impuestos a las valuaciones fiscales;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipotecas, se cobrará sobre el monto de la deuda que se divida;
- d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la Ley impositiva aplicable al acto o contrato;
- e) Si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada;
- f) Para establecer el honorario se tomará en todos los casos el mayor valor que resulta de las bases establecidas precedentemente.

Art. 92. — Corresponderá el honorario que fija el artículo 90 con las bases del artículo 92 a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado en cuanto a su retribución, en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del presente arancel, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112.

Art. 93. — Se percibirá con un recargo del 50 por ciento el honorario de las escrituras judiciales y de las que debieran firmarse fuera de la escribanía.

Art. 94. — En las escrituras relativas a la propiedad horizontal, se aplicará la escala del artículo 95 por el reglamento de copropiedad y administración, y la del artículo 90 por los contratos de compra-venta y/o hipotecas de cada unidad.

Art. 95. — En las escrituras o instrumentos de constitución, prórroga, renovación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades; de protocolización y/o transcripción de actas de asambleas de socios o de directorios de sociedades por las que se resuelvan tales actos o emisión de deventures, de protocolización de declaratorias de herederos, testamentos, hijuelas y de escrituras o instrumentos públicos emanados de otras jurisdicciones; de locaciones en general y de cesiones de derechos, acciones o créditos; de reconocimientos de deudas y de inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000 .. . . . . .	\$ 150.—
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000 .. . . . . .	175.—
De \$ 2.001 hasta \$ 10.000 .. . . . . .	175.—
más el 1.50 por ciento sobre el excedente.	
De \$ 10.0001 hasta \$ 500.000 .. . . . . .	295.—
más el 1 por ciento sobre el excedente.	
De \$ 500.001 en adelante .. . . . . .	5.195.—
más el 0.50 por ciento sobre el excedente.	

La precedente escala no es acumulativa, y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital autorizado, aportado, aumentado, revaluado, reducido, retirado o liquidado;
- b) En las sociedades anónimas la escala se aplicará sobre el capital que puedan enunciar como autorizado;
- c) Las escrituras de protocolización y/o transcripción de actas de emisión, rescate, o canje de acciones tributarán el 25 por ciento del honorario de esta escala sobre el monto de la emisión, rescate o canje.

Art. 96. — Los Escribanos de instituciones públicas y Bancos nacionales o municipales, podrán acordar una reducción de hasta un 50 por ciento sobre los honorarios establecidos en el artículo 90, para aquellos actos o contratos en que fueren parte dichas entidades y tuvieren por objeto la adquisición o financiación de una vivienda propia económica por o a particulares y por un monto no superior a \$ 150.000.— o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario por un monto que no exceda de \$ 200.000.— La misma reducción podrá acordarse a dichas instituciones y Bancos cuando adquieran inmuebles y cualquiera sea su precio, para ser destinados a viviendas propias de particulares o a colonización.

Art. 97. — Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones o importes que a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y ventas especiales para un solo asunto, \$ 120.—; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados, pesos 160.—; generales para asuntos judiciales, \$ 200.—; generales para acto de administración y disposición, \$ 350.—. Estos honorarios rigen para un otorgante, y si fueren más de uno se cobrará \$ 50.— por cada otro que excediera. Los honorarios de los poderes para cobro de jubilaciones y pensiones se percibirá con una reducción del 50 por ciento;
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, pesos 100.—. Si fuere más de un otorgante se cobrará \$ 50.— por cada otorgante que excediere.
- c) Por los protestos de cheques, letras de cambio, pagarés, y vales de un valor hasta \$ 3.000.—, \$ 30.—; demás de \$ 3.000.— hasta 5.000.—, pesos 100.—, y de \$ 5.000.— en adelante, pesos 100.— más el 2 por mil sobre el excedente de \$ 5.000.—. Estos honorarios rigen para la escritura de protesto sin testimonio y contra

- una sola firma; por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva modificación o diligenciamiento, se percibirá pesos 40.—;
- d) Por las protestas, cuando se otorgaren en la escribanía, \$ 300.— y cuando se otorgaran fuera de la escribanía, \$ 500.—. Cuando la actuación excediera de dos fojas se cobrará un adicional de \$ 40.— por cada foja o fracción de excedente;
- e) Por cada acto o diligencia de notificación, en o fuera del protocolo de cualquier otro otorgante por escritura pública, \$ 60.— independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias, \$ 100.—, cuando su monto no exceda de \$ 5.000.—; de ahí en adelante se percibirá además el 3 por mil sobre el excedente, hasta un máximo de \$ 15.000.— por finiquitos, cartas de pago sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas, \$ 200.—;
- g) Por testamentos, por acto público, de pesos 500.— a \$ 5.000.— si se hiciera declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se aplicará ese mínimo más el 60 por ciento de la escala del artículo 90 sobre los valores respectivos;
- h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, \$ 300.—. Si su guarda se encomendare al escribano, \$ 5.000.—;
- i) Por reconocimiento de hijos por discernimiento de tutelas o curatelas, \$ 250.—;
- j) Por aceptación o renuncia de herencia, \$ 250.—;
- k) Por aclaración, ratificación, confirmación y aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como por las declaraciones relacionadas con las escrituras ya otorgadas, \$ 400.—. Por rectificación de contratos o instrumentos públicos, \$ 200.—. En ningún caso el honorario podrá exceder del que correspondió al acto originario;
- l) Por compromiso arbitral, \$ 1.000.—;
- ll) Por cada acta de rifa o sorteo, de asamblea o reunión de comisiones, de comprobación de pérdida de títulos, \$ 400.—;
- m) Por certificación de una firma, \$ 40.— más \$ 20.— por cada otra firma que se certifique en el mismo instrumento, y si además se certifica el carácter que inviste el firmante, pesos 20.— más; de contratos o actas, \$ 175.—; de envío de correspondencia, \$ 100.—; de vida, \$ 50.—, y si se tratara de pensionistas del Estado, \$ 10.—;
- n) Por cada venia a menor de edad para ejercer el comercio, \$ 250.—; para viajar al o del exterior, \$ 100.—;
- ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, \$ 200.—;
- o) Por cada foja o fracción del primer testimonio de protestas o de segundos testimonios de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial, \$ 30.—;
- p) Por cada testimonio sobre asientos de libros de actas, \$ 300.—;
- q) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria, de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos tributarán el 30 por ciento del honorario correspondiente al monto de éstos según lo establezca el presente arancel, importe que se deducirá del honorario que éste se otorgue ante el mismo Escribano;
- r) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 90;
- s) Por intervención en licitaciones el 3 por mil sobre el monto de la adjudicación.
- Art. 98. — Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán:
- |  |          |
|--|----------|
| Hasta \$ 5.000 .. . . . . .                    | \$ 100.— |
| De más de \$ 5.000 a \$ 20.000 .. . . . . .    | 150.—    |
| De más de \$ 20.000 a \$ 100.000 .. . . . . .  | 250.—    |
| De más de \$ 100.000 a \$ 300.000 .. . . . . . | 450.—    |
| De más de \$ 300.000 a \$ 500.000 .. . . . . . | 700.—    |
| De más de \$ 500.000 .. . . . . .              | 1.000.—  |
- La precedente escala no es acumulativa.
- Cuando el documento no especificara cantidad se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción, protocolización o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el presente arancel para el acto instrumentado.
- Art. 99. — Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos según las bases establecidas en el presente arancel, con excepción de los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 95, los que tributarán únicamente en el que correspondiere el acto de mayor valor arancelario.
- Art. 100. — Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al escribano, por desistimiento de cualesquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el 20 por ciento del honorario establecido por dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, se cobrará el 40 por ciento del honorario que hubiere correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el escribano, además el honorario total determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.
- Art. 101. — Por la transcripción de documentos habilitantes, \$ 30 por cada foja o fracción transcrita, a cargo de la parte que la motiva.
- Art. 102. — Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los registros públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 103, se percibirá un honorario convencional.
- Art. 103. — El honorario determinado para la escritura, incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando procediere.
- Art. 104. — En el acto de la firma de la escri-

tura o de la prestación del servicio profesional, el escribano deberá percibir su honorario así como reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación formalizada especificando por separado el importe del sellado, certificados y demás gastos.

Art. 105. — Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviera determinado en el presente arancel, el escribano fijará el que estimare corresponder.

Art. 106. — En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere en virtud de cualesquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Art. 107. — Los escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio, por la confección y/o el diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura: la suma de \$ 50 si el valor de la misma no excediera de \$ 1.000; de \$ 1.001 hasta \$ 10.000 percibirán \$ 100 y de pesos 10.000 en adelante, \$ 100 más el 2 por mil sobre el excedente; no pudiendo exceder el honorario de la suma de \$ 10.000. Este honorario comprende la liquidación, retención y pago de sumas por impuestos u otros conceptos relacionados con la escritura. Por cada diligencia de legalización, \$ 20.

Art. 108. — Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los escribanos de Registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta de los escribanos referencistas cuando éstos hayan efectuado el trabajo o por su propia cuenta cuando así no ocurriera, el honorario que determina la siguiente escala:

- |  |    |         |
|--|----|---------|
| a) Escrituras de un valor hasta \$ 10.000 .                              | \$ | 200.—   |
| b) Escrituras de un valor de más de pesos 10.001 y hasta \$ 50.000 ..... | „  | 250.—   |
| c) Escrituras de más de \$ 1.000.001 ... ..                              | „  | 2.250.— |

Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción cobrarán dicho honorario con un recargo del 20 por ciento.

Art. 109. — Para la determinación del honorario se considerarán como enteras, del valor imponible, las fracciones de \$ 100.— moneda nacional.

Art. 110. — Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los escribanos como para las entidades de existencia ideal oficial, mixtas y particulares y para las personas de existencia visible, sin excepción.

Art. 111. — No obstante lo dispuesto en el presente arancel el escribano podrá percibir, con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

Art. 112. — Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, éste podrá retener, hasta hallarse pago su crédito los testimonios y documentos que correspondan al obligado.

Art. 113. — Repútase maliciosa, toda renuncia del

escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios, así como toda participación de éstos con personas ajenas al notariado y el Colegio de Escribanos, aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Art. 114. — En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a escribanos, deberá darse intervención al Colegio de Escribanos, el que actuará como fiscal.

Art. 115. — La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios, es permitida pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona con quien participó el honorario.

Art. 116. — Los escribanos titulares, adscriptos o a cargo de registros no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

Art. 117. — Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que considere necesarias para su uniforme y estricta aplicación.

Art. 118. — Cuando la escritura ha de surtir efectos o inscribirse en otras jurisdicciones, los escribanos podrán optar por la escala de honorarios allí vigentes.

Art. 119. — El escribano podrá adicionar a la cuenta de gastos y con destino a la Caja de Empleados de su escribanía el 1.000 sobre el monto imponible según el arancel fijado, pero en ningún caso la suma será inferior a diez pesos (m\$.n. 10.00) sin perjuicio de los sueldos que por convenios corresponda.

## SECCION SEXTA

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 120. — Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de pesos cincuenta hasta quinientos m/n.
- c) Suspensión desde tres días hasta un año.
- d) Destitución.

Art. 121. — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculcado, adoptando al efecto todas las medidas que estimare necesarias, debiendo el sumario terminar dentro de los 30 días.

Art. 122. — Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la sanción aplicable, a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta por las partes, o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano

castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Art. 123. — Si terminado el sumario la sanción aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de recibido. En cualquier caso que la suspensión excediera el plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Art. 124. — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en plazo de treinta días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano.
- b) Las suspensiones correrán a partir de la fecha de su notificación.
- c) La destitución importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro y secuestro de los protocolos si se trata de un escribano regente.

Art. 125. — De las suspensiones y destituciones, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

##### CAPITULO I

Art. 126. — Dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de esta Ley, todos los escribanos de Registro, titulares o adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el Registro de Matrícula, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribano de Registro, expedido por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, sin formalidad del juramento.

Art. 127. — Los escribanos que desearan podrán solicitar su inscripción en la Matrícula con la simple presentación de su título.

Art. 128. — Vencido el plazo establecido por los artículos anteriores ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley.

##### CAPITULO II

Art. 129. — Por esta única vez en conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la presente Ley, y a los efectos de asegurar una efectiva prestación de servicios notariales en todos los ámbitos de la Provincia, creando quince (15) registros de escribanos públicos, distribuidos en los departamentos cuyos guarismos de habitantes lo requieren, de acuerdo a la siguiente discriminación: Para el Departamento de General Roca, seis (6) ubicados en la localidad de: Villa Regina, uno (1); General Roca, dos (2); Allen, uno (1); Cipolletti, uno (1); y Cinco Altos, uno (1). Para el Departamento de Valcheta: uno (1), con asiento en la localidad de Valcheta. Para el Departamento de 9 de Julio: uno (1), con asiento en la localidad de Sierra Colorada. Para el Departamento 25 de Mayo: dos (2); con asiento en la localidad de Ingeniero Jacobacci uno (1) y Maquinchao uno (1). Para el Departamento

de Norquincó: uno (1), con asiento en la localidad de Norquincó. Para el Departamento Pilcaniyeu: uno (1), con asiento en la localidad de Pilcaniyeu. Para el Departamento El Cuy: uno (1), con asiento en la localidad de El Cuy. Para el Departamento de Bariloche: uno (1), con asiento en la localidad de El Bolsón, y para el Departamento de Conesa: uno (1), con asiento en la localidad de General Conesa.

Art. 130. — La numeración de los Registros creados por la presente Ley y anteriormente por el Poder Ejecutivo nacional será como sigue: Número uno, para el Registro Nº 1, con asiento en Viedma; número dos, para el Registro Nº 2, con asiento en Viedma; número tres, para el Registro Nº 3, con asiento en Viedma; número cuatro, para el Registro creado en G. Conesa; número cinco, para el Registro Nº 1, con asiento en Río Colorado; número seis, para el Registro Nº 2, con asiento en Río Colorado; número siete, para el Registro Nº 1, con asiento en Choele Choel; número ocho, para el Registro Nº 1, con asiento en Luis Beltrán; número nueve, para el Registro Nº 1, con asiento en Villa Regina; número diez, para el Registro creado en Villa Regina; número once, para el Registro Nº 1, con asiento en General Roca; número doce, para el Registro Nº 2, con asiento en General Roca; número trece, para el Registro Nº 3, con asiento en General Roca; número catorce, para el Registro Nº 4, con asiento en General Roca; número quince, para el Registro creado en General Roca; número diez y seis, para el Registro creado en General Roca; número diecisiete, para el Registro Nº 1, con asiento en Allen; número dieciocho, para el Registro creado en Allen; número diecinueve, para el Registro Nº 1, con asiento en Cipolletti; número veinte, para el Registro Nº 2, con asiento en Cipolletti; número veintiuno, para el Registro Nº 3, con asiento en Cipolletti; número veintidós, para el Registro creado en Cipolletti; número veintitrés, para el Registro Nº 1, con asiento en Cinco Saltos; número veinticuatro, para el Registro creado en Cinco Saltos; número veinticinco, para el Registro creado en El Cuy; número veintiséis, para el Registro creado en Pilcaniyeu; número veintisiete, para el Registro Nº 1, con asiento en Bariloche; número veintiocho, para el Registro Nº 2, con asiento en Bariloche; número veintinueve, para el Registro Nº 3, con asiento en Bariloche; número treinta, para el Registro creado en El Bolsón; número treinta y uno, para el Registro creado en Norquincó; número treintidós, para el Registro creado en Ingeniero Jacobacci; número treintitrés, para el Registro creado en Maquinchao; número treinta y cuatro, para el Registro creado en Sierra Colorada; número treinta y cinco, para el Registro creado en Valcheta y número treinta y seis, para el Registro Nº 1, con asiento en San Antonio Oeste.

Art. 131. — Los Registros creados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán como jurisdicción la de los Departamentos donde se encuentran, cualquiera sea el asiento de los mismos. El domicilio profesional es el de la localidad de asiento del Registro.

Art. 132. — Hasta tanto se le otorgue personería jurídica al Colegio de Escribanos la habilitación de protocolos, certificación de firmas, régimen de licen-

cias y Registro de Matrículas será hecha por los señores jueces nacionales con asiento en las ciudades de Viedma y General Roca, respetando las respectivas jurisdicciones de los mismos.

Art. 133. — Por esta única vez, y en caso de no presentarse otros aspirantes para la regencia de los Registros creados, podrán ser designados escribanos que no tengan cumplido el requisito de residencia exigido en el artículo 1º.

Art. 134. — Dentro de los treinta días de promulgación de esta Ley, el ministro respectivo llamará a inscripción para la provisión de los Registros creados.

Art. 135. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 136. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sr. Presidente (Stáble). — Queda en observación.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

### III. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase, dependiente de la Dirección de Cultura de la Provincia, el Museo Provincial que se denominará "Curru Leuvu", de carácter general.

Art. 2º — El Museo Provincial tendrá su sede en la localidad de San Carlos de Bariloche.

Art. 3º — La Comisión del Museo que se crea con la presente Ley, tendrá a su cargo la dirección del Museo Provincial "Curru Leuvu", estará integrada por un Director y cuatro Vocales, con carácter de "ad-honorem", designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, durando su mandato un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

El personal técnico, administrativo y de servicio que sea necesario, lo designará el Poder Ejecutivo por concurso de acuerdo con lo prescripto en el artículo 17 de la Constitución provincial y a lo que establezca el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Art. 4º — La Dirección del Museo estudiará la conveniencia de que el Poder Ejecutivo provincial gestione la transferencia a la Provincia del Museo Histórico Regional "Perito Francisco P. Moreno", de propiedad de la Dirección General de Parques Nacionales.

Art. 5º — La Comisión del Museo gestionará la donación o entrega de objetos históricos, geológicos, etc., que se hallen en poder de instituciones, para destinarlos a integrar el acervo de dicho museo. Igual gestión realizará ante los particulares, y en estos casos los objetos se exhibirán consignándose el nombre de la institución o particulares donantes.

Art. 6º — Serán funciones específicas del Museo Provincial:

a) Orientar, dirigir, controlar, coordinar y/o ejecutar las investigaciones y estudios de carácter histórico y en general dentro de sus finalidades;

- b) Gestionar la cesión, por donación o compra, de las colecciones o piezas museístas que relacionadas directamente con la historia de la Provincia integren actualmente al acervo de museos particulares o de otras jurisdicciones territoriales;
- c) Proyectar y realizar concursos periódicos de investigación museísta que versen sobre personas, hechos o cosas de la Provincia;
- d) Formar una biblioteca historiográfica rionegrina;
- e) Reunir y conservar mapas, planos, croquis, etc., de la provincia de Río Negro, de sus ciudades, pueblos y departamentos;
- f) Establecer intercambio, con entidades similares del país, de piezas que guarden relación con sus finalidades;
- g) Prestar colaboración y/o asesoramiento técnico a los museos municipales existentes y a crearse en la Provincia;
- h) Proyectar y elevar a la Legislatura los antecedentes relacionados con los lugares históricos provinciales, para ser declarados como tales por ley;
- i) Editar una revista donde se publicarán documentos, estudios históricos y demás datos concernientes a su finalidad, para ser distribuida entre los establecimientos educacionales y organismos oficiales y municipales, como también ser colocada en venta dentro de la población.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales y posteriormente incorporados al presupuesto normal de la Dirección de Cultura.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y archívese. Viedma, 1 de agosto de 1958.

Andrés García Crespo - Nicolás Costanzo - Héctor Julio Mehdi - Ricardo N. Aguirre

#### FUNDAMENTOS

Río Negro, flamante provincia incorporada al concierto federal, inicia su nueva etapa con el afán y el deseo de que en el más corto lapso de tiempo, sus hijos la coloquen en un plano de igualdad con respecto a las demás provincias hermanas.

La historia real de las primeras expediciones que llegaron a nuestra tierra; el conocimiento exhaustivo del panorama que ofrecían estos lugares cuando en intrépida aventura se lanzaron, con el fin de su conocimiento y conquista, hombres como Florentino Ameghino y Dr. Francisco P. Moreno, por un lado, los expedicionarios al desierto por el otro, y tantos otros; el conocimiento de las tribus aborígenes que poblaban estas tierras, sus medios de vida; la radicación de los primeros pobladores, los medios de que se valieron para poder sobrellevar esas adversidades, sus progresos, la creación de poblaciones que hoy son orgullo para la Provincia, la historia de sus instituciones, etc.; son hechos que deben llevarse sin pérdida de tiempo y por todos los medios al conocimiento general de nuestros hijos y de las corrientes turísticas que llegan atraídas por nuestras bellezas naturales.

Río Negro, tiende, mediante la sanción del presente proyecto de Ley, a la creación del Museo

Provincial y en consecuencia a tener presentes los hechos más sobresalientes de su historia.

Bajo otros conceptos, es del caso expresar que existen piezas que son testimonios reales de hechos o seres vivientes que conformaron un estado ecológico de nuestra zona y que es preciso guardar como testimonio para las futuras generaciones. Podemos citar que a tales fines podría recabarse de Parques Nacionales la donación de "tortas", es decir trozos, de árboles antiquísimos, tales como los cohiües denominados "el Abuelo" y "el Bisabuelo", cuya longevidad se estimó en varias centurias.

Por otro lado, piezas de árboles petrificados son elementos de utilidad para el museo propuesto; piezas arqueológicas; "chenques", etc., permitirán formar una idea de lo expresado en los párrafos anteriores.

Por todo ello, expuesto en forma sintética, surge evidentemente la necesidad de que se cree el Museo Provincial a que hacemos referencia, a fin de dedicarse exclusivamente a la tarea de exhibir la historia de la Provincia y sus posibilidades futuras en todas sus facetas, para que un conocimiento amplio del esfuerzo que costó lograr la tangible realidad de la fecha, nos sirva de guía orientadora para realizar lo que aún falta por hacer.

Viedma, 1 de agosto de 1958.

Andrés García Crespo - Nicolás Costanzo - Héctor Julio Mehdi - Ricardo N. Aguirre

**Sr. Presidente (Stáble).** — A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

b)

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA LA SIGUIENTE DECLARACION

Ante la presentación en el Congreso Nacional de un proyecto de Ley creando el Instituto Nacional de Vitivinicultura, sobre la base de la actual Dirección de Vinos;

Y considerando, que en dicho proyecto existen las siguientes prescripciones:

Art. 3º: Otorgando evidentemente primacía en el Consejo Directivo a las provincias de San Juan y Mendoza;

Art. 6º: Disponiendo la sede del Instituto Nacional de Vitivinicultura en la provincia de Mendoza;

Art. 20: Autorizando la venta de vinos "no genuinos", es decir aquellos cuya elaboración haya sido hecha con elementos que no sea uva, contraviniendo disposiciones legales o cuya composición anormal no pueda ser justificada;

Art. 27: Facultando al Instituto Nacional de Vitivinicultura, para "regular" las plantaciones, replantes y sustitución de viñedos en el país;

#### DECLARA

1º — Que dichas disposiciones están previstas en beneficio de grupos de industriales de zonas del

país, que detentan actualmente el virtual monopolio en la comercialización de vinos en perjuicio del consumo popular y de provincias que como la nuestra, poseen una vitivinicultura en expansión competitiva, resucitando experiencias que como la ex Junta Reguladora de Vinos significaron para Río Negro graves medidas de contenido antieconómico y anti-popular.

2º — Que es voluntad de esta provincia defender las bases de su prosperidad económica y que en la defensa de sus legítimos intereses y los de sus habitantes, agotará los medios necesarios para evitar que se consumen actos dictados por intereses regionales, contrarios a un auténtico interés nacional.

3º — Elevar esta declaración al Congreso Nacional y al Ministerio de Comercio de la Nación. Viedma, julio 31 de 1958.

Julio R. Rajneri - Héctor Julio Mehdi - Nicolás Costanzo

#### FUNDAMENTOS

Elevamos a la consideración de la Legislatura el presente proyecto de Declaración, con la preocupación de asistir a la posibilidad de un nuevo atentado a la economía de nuestra provincia, similar al que años atrás se consumara por intermedio de la Junta Reguladora de Vinos.

El análisis de las disposiciones del anteproyecto de Ley, elevando al Congreso Nacional, sumado a la posterior designación de una Comisión Asesora por parte de la Secretaría de Comercio, ha llevado la alarma a los sectores productores de nuestra provincia. En este último caso la designación de los integrantes de la misma revela una tendencia visible que surge de las designaciones del doctor Bidone e ingeniero Baistrichi como técnicos, Santiago Grafigna y Francisco Bustelo por la industria sanjuanina y Arturo Furlotti y doctor Giménez Herrero por la mendocina, agregándose el señor Mario Frigerio, ex director de la revista del Centro de Rodegueros de Mendoza. Como vemos, dejando sin representación a sectores apreciables interesados en la correcta solución de esa faceta económica como nuestra provincia, tercera productora de vino, y otras zonas del país.

El aumento de producción de Río Negro, eleva rápidamente el porcentaje todavía reducido de nuestra provincia en el total nacional. Con recursos hídricos superiores y casi inagotables, vastas zonas sometidas al régimen de riego intensivo que se están agregando a las ya cultivadas, las aportaciones estadísticas revelan el firme crecimiento de la actividad productora tendiendo a llevar nuestra producción a niveles más apreciables dentro de la actual preponderancia cuyana. Estas provincias, prácticamente limitadas en sus posibilidades de expansión, por cuanto no tienen zonas nuevas que incorporar a la producción, detentan hasta ahora el virtual monopolio de la producción y comercialización nacional.

Si bien es cierto que no somos centralistas, entendemos que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, o cualquier repartición que se cree con los mismos fines, deben tener su asiento en la capital de la República, actuando de este modo sin la in-

fluencia de determinada provincia productora, haciéndolo en consecuencia únicamente en función del interés nacional.

Consideramos asimismo lesivo a la economía nacional y en especial para los sectores productores y consumidores el artículo 20º en su inciso a) del mencionado anteproyecto, el que aparentemente es restrictivo, pero que legaliza la elaboración de vinos con otros elementos que no sea uvas, contándose entre los más comunes la melaza y el azúcar. Legalizado este sistema los industriales como consecuencia de conveniencia comercial y comodidad, harían una competencia desleal a una producción como es la viñatera y que abarca un gran sector de población de nuestro país, y a los consumidores, mediante la venta de vinos elaborados artificialmente, normas condenadas terminantemente por las leyes. Es público el hecho de la elaboración clandestina de vinos artificiales por parte de industriales que han merecido la sanción de la ley, citamos por las consecuencias que ocasionó el consumo de los mismos, el vergonzoso hecho producido por los vinos "Firmamento".

Declaramos que existe crisis de vino y de producción de vid en el país, y que la mejor forma de equilibrar ésta con el consumo, es alentar la plantación de las mismas en zonas ecológicamente aptas y con posibilidades, como ocurre en nuestra Provincia; encontrándose un evidente contrasentido y que nos hace pensar en intenciones negativas, es el artículo 20 del anteproyecto que nos ocupa y que tiende a resucitar la ya desaparecida Junta Reguladora de Vinos, que tan triste y lamentable actuación le cupiera en nuestra Provincia y Neuquén, que eliminó y prohibió nuevas plantaciones por varios años, cuyas consecuencias han repercutido en toda la Nación ante la escasez actual de producción. Sancionado este artículo, las provincias de Río Negro y Neuquén caerían nuevamente bajo las garras del mismo fenómeno de la Junta Reguladora de Vinos, por cuanto el mencionado artículo otorga la facultad para regular la plantación de viñedos, replantes y sustitución de los ya existentes.

Por todo ello:

Viedma (Río Negro), 31 de julio de 1958.

Julio Raúl Rajneri - Héctor Julio Mehdi - Nicolás Costanzo.

**Sr. Mehdi.** — Señor Presidente: Solicito que el proyecto se reserve en Secretaría a efectos de hacer una moción de preferencia.

— Penetra al recinto el señor diputado Vicens.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Se reservará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

4

#### LICENCIAS

**Sr. Presidente (Stáble).** — Por Secretaría se va a dar lectura de las solicitudes de licencias

presentadas por los señores diputados Salgado y Esteban, para faltar a las sesiones de la semana el primero y a la de la fecha, el segundo.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stáble).** — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se conceden las licencias solicitadas, con goce de dieta. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Han sido aprobadas.

5

#### INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

##### Pedido de preferencia

**Sr. Presidente (Stáble).** — Estamos en el turno para rendir homenajes que los señores diputados propogan.

Si no se hace uso de la palabra en este turno, se va a pasar al destinado para fundamentación de proyectos.

Tiene la palabra el señor diputado Mehdi para referirse a un proyecto de declaración que hizo reservar en Secretaría.

**Sr. Mehdi.** — Señor Presidente: Ante la próxima presentación al Congreso de la Nación, de un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Vitivinicultura, ha provocado en las fuerzas productoras de la Provincia una justificada alarma.

Dicha ley, que crea el Instituto, da hegemonía a las provincias de Cuyo, especialmente a Mendoza. Este Instituto, que es autárquico técnica, funcional y financieramente, está formado por cuatro representantes del gobierno de la Nación, tres por Mendoza, dos por San Juan, uno por Río Negro y demás provincias con producción vitivinícola, uno por el comercio del vino y otro, por los obreros vitivinícolas.

El artículo 20 del anteproyecto, tiene contradicciones, por cuanto declara vinos no genuinos, a los vinos cuya composición anormal no puede ser justificada y el mismo artículo, in fine, autoriza su venta en envases determinados. Es decir que mientras por un lado la infracción se condena con multa, por otro se autoriza la venta del producto.

Mendoza tiene actualmente el 75 por ciento de la producción vitivinícola del país, Río Negro el 5 por ciento y el 19 por ciento restante, las demás provincias argentinas.

Ahora bien: Mendoza carece de agua suficiente para extender sus cultivos en forma proporcional al consumo, mientras que Río Ne-



gro tiene posibilidades casi ilimitadas. Con la habilitación de la zona de riego en la zona del Valle Medio y Valle Inferior, se completarán en Río Negro, aproximadamente, unas 100.000 hectáreas de áreas laborables; a ésta debemos agregar la zona de Río Colorado, comprendiendo la zona de la localidad del mismo nombre, Catriel y Peñas Blancas.

Si contemplamos que en la zona del Alto Valle, existen aproximadamente un 50 por ciento de áreas sin cultivar, veremos que a la vuelta de veinte o treinta años, la hegemonía de la producción de vid posiblemente pase a Río Negro.

Esto ya Mendoza lo ha visto años atrás, cuando se creó la nefasta Junta Reguladora de Vinos, mediante cuyas retrógradas disposiciones los hijos de esta Provincia vimos que el arado fué a trabajar la tierra no para cultivar la semilla fecunda, sino para destruir las vides que estaban en producción.

Prueba de esta mala política la tenemos hoy, cuando el país carece de vino y sobre el cual se están realizando infinidad de especulaciones.

Hemos tenido en nuestro país la industria del vino, como un ejemplo. Hoy ya no le podemos tener esa confianza, por las adulteraciones que se hacen. Mendoza, a través del Instituto, prefiere hacer vinos con azúcar o melaza, que ya de hecho, por el artículo veinte, en forma casi expresa le acuerda el mencionado proyecto, y además quiere asegurar su hegemonía en la producción y comercialización del vino, mediante las plantaciones y replante en las zonas que a ella le convenga, de acuerdo con la hegemonía que le acuerda este proyecto de ley.

Primitivamente, en este proyecto se daba como sede del instituto a la ciudad de Mendoza. Posteriormente, ante reclamos efectuados por los productores de esta Provincia, ha habido una reacción, y la prueba la tenemos en que La Nueva Provincia del 4 de este mes da cuenta de que comisiones de los mismos bodegueros de la zona donde se ha creado el anteproyecto se entrevistaron con el Ministro de Industria y Comercio y le solicitaron que no se fije la sede de este Instituto en la ciudad de Mendoza, pues ya no creen sea conveniente.

Por todo esto, y más que nada porque el día 30 de julio se elevó el anteproyecto a la Cámara de Diputados de la Nación, solicito tratamiento de preferencia para que esta declaración se trate con o sin despacho de comisión el día viernes próximo. Nada más.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: el bloque radical intransigente, adhiere a la moción de preferencia a fecha fija.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba la moción de preferencia. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por dos tercios de votos.

6

## COMISION DE INSTRUCCION Y SALUD PUBLICA

### Trámite de despachos en minoría

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Piñero para referirse a la nota que hizo reservar.

**Sr. Piñero.** — Señor Presidente: Para los días lunes 28 y martes 29 estaba citada la comisión de Instrucción y Salud Pública, que tenía en su carpeta varios asuntos a consideración. No se consiguió número en dicha oportunidad para poder sesionar, de acuerdo a la nota que hemos presentado, ya que sólo estábamos presentes los legisladores Ruiz, Chucair y yo. Hemos hecho un despacho en minoría que hemos depositado en Secretaría, y me voy a permitir solicitar a la Cámara se considere presentado ese despacho.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — Señor Presidente: la cuestión reglamentaria exige y establece la integración del quórum en las comisiones a los efectos de poder formular despacho. Por otra parte señalo que, a colación de este asunto, se pretende hacer aparecer a nuestro sector como oponiéndose en alguna medida a un plan de trabajo.

Es necesario aclarar que el plan de reunión de comisión se ha debido sobre todo a nuestra buena voluntad con respecto al sector de la mayoría, que debió haberlo presentado en la primera sesión de tablas, y recién se hizo conocer a posteriori del período de sesiones pasado y en forma tal que coincidió con el viaje ya dispuesto de algún legislador de nuestro sector, lo cual imposibilitó su presencia en esa comisión. Un principio de reciprocidad, de caballerosidad, obligaba a citar nuevamente a esa comisión porque, en caso contrario, obligaría a decir, por ejemplo, que en la Comisión de Asuntos Agrarios, donde nosotros hemos presentado un proyecto, solamente se hizo presen-

te un representante del sector mayoritario, y nosotros sin embargo obviamos los inconvenientes y trabajamos en la inteligencia de que era necesario producir despacho en ese asunto.

**Sr. Piñero.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

**Sr. Piñero.** — Señor Presidente: la solicitud que he hecho a la Cámara, no significa ningún reproche a la ausencia de los señores legisladores de la minoría.

En la reunión del día sábado 26 con la presencia del señor legislador preopinante, se convino que la Comisión de Instrucción y Salud Pública iba a reunirse el lunes, a fin de dar despacho al proyecto.

**Sr. Viicens.** — ¿Me permite? El día lunes se iba a reunir para escuchar el informe del asesor en materia médica, y el señor diputado me expresó personalmente que el asesor se hallaba ausente de esta ciudad y que no regresaría hasta mediados de esta última semana.

En esa inteligencia, es que el diputado que habla no concurrió a esa reunión de comisión, entendiéndolo que el proyecto de ley no iba a ser despachado sin un asesoramiento de esa naturaleza, indispensable para los legisladores que no somos médicos y que carecemos de conocimiento en esa materia.

Por esas razones, no asistí a la reunión del día lunes, ya que usted me adelantó que el médico delegado de Salud Pública de la Nación, doctor Vigione, se encontraba en la Capital Federal. Quiero aclarar esto en lo que personalmente a mí respecta.

**Sr. Piñero.** — De acuerdo, con su declaración, pero la comisión tenía asuntos que no necesitaban asesoramientos médicos.

De cualquier manera insisto en la solicitud que he hecho a la Cámara para que acepte el despacho.

**Sr. Presidente (Stábile).** — La Presidencia debe aclarar que no le dió entrada por los defectos de forma que se han señalado ya en la Cámara. Es decir al despacho de la minoría.

## 7

### MOCION

**Sr. Casamiquela.** — Solicito, señor Presidente, que esa nota sea girada a la Comisión de Peticiones y Reglamento, y formulo moción de preferencia a fecha fija para su tratamiento en la sesión de mañana, a fin de que se haga la información reglamentaria de que si es pro-

cedente o no la incorporación de ese despacho en la forma presentada.

**Sr. Rajneri.** — ¿A qué comisión, señor diputado?

**Sr. Casamiquela.** — A la Comisión de Peticiones y Poderes.

**Sr. Rajneri.** — ¿Para qué?

**Sr. Casamiquela.** — Para que se produzca información si es procedente o no la incorporación del despacho en la forma presentada.

**Sr. Rajneri.** — ¿Hay alguna duda con respecto a la interpretación reglamentaria?

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: Entiendo que debe ser la comisión la que se expida.

**Sr. Rajneri.** — En ese caso, yo pediría que se me informara cuál es la interpretación reglamentaria que debe ser aclarada.

**Sr. Presidente (Stábile).** — La moción que ha formulado el señor diputado Casamiquela es de orden y corresponde votar primero lo propuesto por el señor diputado. En consecuencia se va a votar si se pasa la Comisión de Peticiones y Reglamento la nota que se ha mencionado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado. Pasa a la Comisión de Peticiones y Reglamento.

**Sr. Rajneri.** — ¿Qué es lo que pasa a la comisión? ¿El despacho o la interpretación reglamentaria?

**Sr. Casamiquela.** — La interpretación reglamentaria.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Con la nota lógicamente.

**Sr. Viicens.** — ¿Me puede explicar, señor Presidente, cómo ha hecho la cuenta de los dos tercios?

**Sr. Presidente (Stábile).** — A eso me iba a referir.

Se ha aprobado el pase a comisión de este proyecto de ley. Ahora, se va a votar la moción de preferencia para que se trate este asunto en el día de mañana.

**Sr. Viicens.** — ¿Me permite, señor Presidente? Le pediría al señor diputado Casamiquela que propusiera la consideración para una sesión posterior.

Digamos para la sesión del jueves o viernes. Me parece muy apresurado que sea para mañana.

**Sr. Casamiquela.** — Para la del jueves.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba esta moción de preferencia para el día jueves. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobada por los dos tercios.

8

### ESPECIES DEPREDADORAS DE LA GANADERIA

#### Moción de preferencia

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se pasará a considerar el Orden del Día.

**Sr. Marón.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Marón.

**Sr. Marón.** — Señor Presidente: entiendo que estamos en el turno del artículo 124, de las mociones de preferencia.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Sí, señor diputado, pero como no se hacía uso de la palabra, se iba a pasar al Orden del Día.

**Sr. Marón.** — De conformidad, entonces, con el artículo 124 del Reglamento de la Cámara, voy a formular una moción de preferencia.

Con fecha 10 de julio pasado ha tenido entrada en esta Cámara, firmado por un grupo de legisladores de nuestra bancada, un anteproyecto de ley contra las plagas depredadoras de la ganadería.

El proyecto de ley, como correspondía, fué girado a la Comisión de Legislación Agraria, y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas. Estas comisiones no se van a reunir durante esta semana, en razón de que tiene fecha fija para hacerlo. Como considero que estamos frente a un proyecto de ley de fundamental importancia para los intereses de los productores y ganaderos de esta zona, y en consecuencia para los altos intereses económicos de la Provincia, voy a solicitar de la benevolencia de los señores legisladores que integran las comisiones de Legislación Agraria y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, que se reúnan en forma extraordinaria los días que estimen va a durar el pronunciamiento de su despacho, a los efectos de que se pueda consi-

derar este proyecto de ley, con despacho de comisión en la sesión del día jueves 7, de la presente semana. Nada más.

**Sr. Presidente (Stábile).** — El asunto tiene dos aspectos. Uno es el de la preferencia, pero previo a eso, la Cámara tiene establecido de que no se reúnan las comisiones en los días de sesiones. Por lo tanto, se tiene que resolver si esas comisiones se reúnen en forma extraordinaria.

**Sr. Marón.** — Eso es lo que he solicitado.

**Sr. Casamiquela.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: La razón de que se formulen dos mociones respecto del mismo proyecto de ley, es porque el mismo tiene una cláusula por la que se crea una especie de tasa impositiva, que tiene que tratar la Comisión de Presupuesto, pues no puede tratarse el proyecto en la Cámara sin despacho de comisión. Por eso se solicita una reunión extraordinaria, porque si no se haría en una reunión sin fecha fija.

**Sr. Rajneri.** — ¿En qué comisión se encuentra ese proyecto de ley?

**Sr. Marón.** — Ya lo he aclarado, señor diputado. En las comisiones de Legislación Agraria y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

**Sr. Rajneri.** — En la de Legislación Agraria no se le ha dado entrada.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Como integrante de la Comisión de Legislación Agraria me preocupé de ese proyecto y, efectivamente, el mismo no está en la comisión, pero en el cuaderno que obra en la Presidencia consta que ha sido girado a las comisiones de Legislación Agraria y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Su consideración, por el hecho de su existencia en la comisión, no crea dificultad pues hay múltiples copias en poder de los respectivos bloques.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Si no se hace más uso de la palabra se va a votar si se autoriza extraordinariamente la reunión de las comisiones que se han señalado. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido autorizada.

Se va a votar si se aprueba la moción de preferencia que ha formulado el señor diputado Marón.

¿Para qué día, señor diputado?

**Sr. Marón.** — Para el jueves 7.

**Sr. Rajneri.** — Con despacho de comisión.

**Sr. Marón.** — Sí, porque se giró a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba la moción de preferencia para el próximo día jueves, con despacho de comisión, formulada por el señor diputado Marón. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobada por dos tercios de votos.

## 9

### CREACION DE MUNICIPALIDADES

#### Consideración

**Sr. Presidente (Stábile).** — Corresponde tratar el primer punto del Orden del día: Creación de Municipalidades en diversas localidades de la Provincia de Río Negro, cuyo proyecto sancionado por la Cámara fué vetado por el Poder Ejecutivo.

Por Secretaría se dará lectura.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales en consideración del veto del Poder Ejecutivo en la ley sancionada por esta Legislatura el 12 de junio del corriente año, Ley declarando municipios a varias localidades de la Provincia ha resuelto insistir en la sanción de dicha Ley con modificaciones, por las razones que dará el miembro informante, aconsejando la aprobación de dicha ley de acuerdo con el presente despacho que se formula por unanimidad.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCION CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Decláranse municipios de segunda categoría con los alcances del Art. 164 de la Constitución Provincial, a las siguientes localidades: Guardia Mitre, General Conesa, Valcheta, Maquinchao, Luis Beltrán, Lamarque, Ingeniero Huergo y Cervantes.

Art. 2º — Decláranse municipios rurales con los alcances del Art. 164, "in fine", y concordantes de la Constitución Provincial, a las siguientes localidades: Sierra Colorada, Los Menucos, Pilcaniyeu,

Comallo, Chichinales, Mainqué, General Godoy, General Fernández Oro, Contralmirante Cordero, Norquincó, Chimpay, Colonia Catriel, Coronel Belisle, Pomona, Ministro Ramos Mexía y Darwin.

Art. 3º — Los municipios rurales se registrarán hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Municipal, por las disposiciones de la Constitución Provincial, correspondientes a los municipios de segunda categoría.

Art. 4º — Las jurisdicciones de los nuevos municipios serán las mismas que las previstas en los respectivos decretos de creación de las localidades mencionadas o de sus Comisiones de Fomento. Para la localidad de Darwin se establece la jurisdicción, dentro de los siguientes límites: Al Norte la cresta de la altiplanicie (barda), desde el costado oeste del lote 9, sección XVI, fracción "D", hasta la línea que divide los lotes 9 y 12 de la misma sección y fracción, prosiguiendo por dicha línea divisoria hasta el punto de intersección con el costado Este de los mismos; al Sud la margen Norte del río Negro; al Este el costado Este del lote 12, sección XVI, fracción "D"; al Oeste el costado Oeste de los lotes 12 y 9, sección XVI, fracción "D", desde la margen Norte del río Negro hasta la cresta de la altiplanicie (barda) con una superficie total de 6.684 ha. 75 a. Las jurisdicciones determinadas en este artículo tienen carácter provisorio, hasta tanto se dicte la ley que fije las definitivas.

Art. 5º — Los municipios creados por esta Ley y que carezcan de recursos propios suficientes, presentarán anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo, quien lo elevará a la Legislatura para su consideración.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo convocará a elecciones dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley para la designación de cinco (5) concejales para cada uno de los municipios de segunda categoría y tres (3) para cada uno de los municipios rurales. Se aplicará el sistema electoral "D'Hont".

Art. 7º — Las elecciones se realizarán sobre la base de los padrones electorales utilizados el 23 de febrero y se confeccionará además el correspondiente padrón de extranjeros.

Art. 8º — Las Comisiones de Fomento existentes en cada localidad procederán a la apertura y confección de los padrones de electores extranjeros, conforme a las disposiciones de la Constitución provincial.

Art. 9º — Para las inscripciones, impugnaciones, exclusiones y todo lo relativo a la confección de padrones de nacionales y extranjeros a utilizarse en cada jurisdicción, se integrará una Junta Electoral Municipal, formada por un representante de cada partido político reconocido que lo solicite.

Art. 10. — Las inclusiones o exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros resueltas por la Junta Electoral Municipal, tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo fijará los plazos para la confección del padrón de extranjeros, su depuración, tachas y apelaciones y las del padrón de nacionales.

Art. 12. — Las autoridades que se elijan durarán dos (2) años en sus funciones.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, etcétera.  
Viedma, 28 de julio de 1958.

Elías Chucair - Héctor Casamiquela  
Alberto Rionegro - Andrés García  
Crespo.

**Sr. Presidente (Stáble).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: En oportunidad del tratamiento de esta Ley en la sesión del 12 de julio de 1958, el miembro informante de la Comisión, señor diputado Elías Chucair, definió el pensamiento de la Unión Cívica Radical Intransigente, en cuanto a su concepción de lo que es y debe ser el municipio como célula básica de la democracia.

Los oradores que siguieron al mencionado legislador en el curso del debate, refirmaron y ampliaron esos conceptos y fué por ese motivo que esta Ley, en esa oportunidad, fué sancionada por unanimidad.

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo de la Provincia, vetó en parte la Ley de Convocatoria, sancionada en esa oportunidad. Entre las razones del veto se daba como principal el hecho de que la suma de los días que establece la Ley para la confección de padrones extranjeros, depuraciones y tachas, más los días que se otorgaban al Poder Ejecutivo para integrar las Comisiones de Fomento inexistentes y el período de convocatoria, excedía al plazo total que existía entre el período 13 de junio, fecha en que girada la Ley al Poder Ejecutivo, y el 9 de noviembre, fecha en que debía realizarse la elección.

Entre otras cosas el veto del Poder Ejecutivo establece también la dificultad para establecer los ejidos circulares de acuerdo con la interpretación del articulado, y ponía el ejemplo de la localidad de Darwin, en el cual el ejido se superponía con el de las localidades de Choele Choel y Belisle, situaciones éstas que habían sido va aclaradas en el curso del debate correspondiente.

Todas las consideraciones del veto y las hechas en su oportunidad por el señor diputado, fueron tenidas en cuenta por la Comisión para el actual proyecto leído por Secretaría.

Una disposición reglamentaria dice que un proyecto de Ley vetado total o parcialmente, debe ser tratado en su integridad por la Cámara. Esas son las razones por las cuales vuelven a presentarse a consideración los artículos primero y segundo que no han sido modificados. En el artículo tercero, la comisión entendió que

la Cámara debe insistir en la sanción primitiva con los dos tercios de los votos.

Como lo establece la Comisión y reglamentariamente corresponde, hasta tanto se dicte la ley orgánica municipal, los municipios rurales regirán por la Constitución Provincial.

El efecto de este artículo que habla de municipios rurales es, por lo tanto, transitorio.

El artículo cuarto, relativo a las jurisdicciones de los municipios, se resolvió modificarlo y aclarar especialmente el caso de Darwin, al que me he referido brevemente. En el artículo quinto del proyecto anterior el Poder Ejecutivo ejercía el derecho del veto que le acuerda la Constitución, pero la Comisión de Asuntos Municipales entiende que la Legislatura debe ratificarlo con dos tercios, pues no surgen de la lectura del veto las razones por las cuales este artículo debe ser suprimido de la Ley.

En el artículo sexto se introduce una modificación, estableciendo el sistema electoral para las elecciones a realizarse.

En el artículo octavo, al desaparecer el inconveniente de los plazos mencionados por el Poder Ejecutivo, desaparece el problema, por lo cual la Comisión solicita a la Cámara lo ratifique también con los dos tercios.

En el artículo décimo se introdujeron algunas modificaciones con las cuales se presenta a la aprobación del Cuerpo.

El artículo décimo primero sufrió algunas modificaciones, quedando redactado en definitiva en la siguiente forma: "Las inclusiones o exclusiones de los ciudadanos nacionales o exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros resueltas por la Junta Electoral Municipal, tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia".

Y el artículo décimo segundo fué suplantado por cuanto la Comisión entendió que en la primitiva fijación del plazo a las autoridades a elegirse en aquella oportunidad era inconstitucional, por cuanto se establece expresamente que el mandato de los concejales es de dos años. Ese es el motivo por el cual se establece en la Ley que las autoridades que se elijan durarán dos años en sus funciones.

De acuerdo con lo que establece el artículo sexto del proyecto de Ley que estamos considerando, se dejó librado al Poder Ejecutivo, a su discreción, la fijación de la fecha de convocatoria a elecciones. El Poder Ejecutivo, una vez realizado el estudio en el tiempo que le demandará cumplimentar las exigencias de la Ley, hará la convocatoria, pero ésta debe realizarla antes de los treinta días de sancionada la presente Ley.

Podría abundar sobre el tema, señor Presidente, pero el espíritu municipalista que ani-

ma a todos los hombres que integran este Cuerpo, me exime de hacerlo. Por lo tanto, por los breves fundamentos que he dado, solicito al Cuerpo la ratificación de los artículos como lo solicita la Comisión, y la sanción de los nuevos o de los que han sufrido modificaciones.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — Señor Presidente: Por tratarse de la reiteración de una Ley que oportunamente fuera considerada en esta Cámara, resulta innecesario repetir los motivos que fundamentan la posición de nuestro sector para el apoyo de esta Ley. Creímos, en oportunidad de presentar este proyecto a la consideración de la Legislatura y posteriormente al refirmar con nuestro voto el despacho producido por la Comisión respectiva, que estábamos cumpliendo con uno de los objetivos fundamentales que prescribe la Constitución de la Provincia y que obligaba, por otra parte, nuestra convicción con respecto a la vida autónoma de los pueblos de esta Provincia.

El proyecto sancionado como Ley, ha sido o fué vetado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de atribuciones constitucionales que le son propias.

Si bien es cierto, y es exacto el informe del señor miembro informante, en el sentido de que la Comisión ha tenido en cuenta las observaciones del Poder Ejecutivo para producir un nuevo despacho; observaciones que por otra parte se han cumplimentado con un nuevo estudio del texto de la Ley, tratando de hacerla lo más breve posible.

Necesario es señalar que las consideraciones que ha tenido el Poder Ejecutivo para vetar la Ley, no son en nuestro concepto atendibles. Por esas razones, insistiremos con nuestro voto a fin de ratificar la posición originaria de la Legislatura.

Creemos que de la lectura de los fundamentos que informan el veto del Poder Ejecutivo, surge una consideración inicial, que es fundamental para establecer las razones por las cuales esta rama del Gobierno Provincial ha ejercido este derecho constitucional.

La cuestión planteada parte de la base, para hacer las consideraciones matemáticas de la impracticabilidad de esta Ley, de los plazos máximos que otorgan las leyes y la Constitución de la Provincia, para el trámite destinado a la consideración de la Ley, y posteriormente al cumplimiento de las disposiciones que prevé su articulado.

De estas consideraciones referidas, desde luego, a los plazos máximos, surgiría en definitiva —frente a toda la contextura del despacho

del Poder Ejecutivo en forma de veto—, que en el caso de las localidades de Darwin y Colonia Catriel, habría un excedente de dos días que haría impracticable la Ley.

Nosotros sostenemos y creemos que el proyecto de Ley, votado originariamente por esta Cámara, estaba en perfecta armonía con las posibilidades del Poder Ejecutivo, y que esos dos días eran perfectamente controlables y recurribles por medio de una anticipación de la promulgación que no exige, desde luego, se espere al último día para hacer la designación de las Comisiones de Fomento, cuyos plazos eran máximos y no mínimo, con respecto al veto en lo que respecta a la circunscripción planteada por algunas municipalidades de la Provincia.

Modificado el proyecto primitivo de nuestro sector, que establecía su jurisdicción actual —modificación que en la Comisión fué aceptada a propuesta del sector de la mayoría—, creemos que es innecesario, de acuerdo con el espíritu que informaba la Ley, determinar con precisión matemática los límites exactos de la jurisdicción.

Se trataba simplemente de una solución que ha sido calificada de emergencia, para poder resolver el problema que se planteaba en algunos municipios, sobre todo en el sur de la Provincia, que tenían incorporados a su padrón electoral, electores situados a distancias siderales del centro comunal que se proyectaba municipalizar, y que hubiese obligado, eso sí, a una movilización innecesaria, ya que eran ciudadanos de poblaciones alejadas de los padrones comunales de esa zona.

En lo que respecta a los padrones electorales a utilizar en las elecciones, el Poder Ejecutivo fundamenta su veto en que la utilización de los padrones del 23 de febrero era impracticable e inconveniente, en mérito a que quedarían fuera de ese padrón algunos ciudadanos en condiciones de inscribirse, y que la tarea material de los nuevos padrones, obligaba a un plazo mayor para poder efectivizar la realización de esta obra, necesaria para las elecciones.

Con respecto a este fundamento del veto, señalo que el Poder Ejecutivo Nacional, al parecer, no concuerda con este criterio, porque el proyecto enviado al Congreso con el propósito de convocar a elecciones en las provincias de La Pampa y Misiones, admite la utilización del padrón electoral del 23 de febrero, que nosotros proyectamos y mantenemos en su base, para esta elección.

El problema de Darwin —que ya señaló el señor diputado Casamiquela—, fué considerado en esta Cámara y del debate surgió la solución, que era innecesario plantear en forma de

artículo en la Ley, por lo obvio de su solución. ◊

Era evidente que la jurisdicción de Darwin iba a llegar exactamente hasta la jurisdicción del Municipio de Choele Choel. En los que no tuvieran límites planteados con respecto a la jurisdicción de otros municipios, tendrían que regir la jurisdicción establecida por los municipios carentes de jurisdicción.

Entiendo, señor Presidente y señores legisladores, que los fundamentos del Poder Ejecutivo aparecen con mayor claridad en la última parte. El informe o de la nota elevada por el Poder Ejecutivo a los efectos de fundamentar las razones de su veto, dice: "Por otro lado, no es concebible una compleja y costosa movilización electoral que se realizaría a los ocho meses y medio de una elección general. La Provincia necesita trabajar en la solución de sus muchos y serios problemas sociales y económicos. Necesita y quiere encaminarse con seguridad hacia su futuro".

"Una nueva elección, la conmovería profundamente, perturbándola y, por tanto, obligándola a un alto en su camino".

"El Poder Ejecutivo cree en la necesidad y en la posibilidad del trabajo creador, fecundo y progresista. Por ello sustenta ante el Poder Legislativo la idea de no promover actos electorales no indispensables en el momento, sin perjuicio, claro está, de que se proceda a la creación ordenada y orgánica de nuevas comunas electivas, anhelo que servirá con profundo fervor ciudadano".

Es lamentable que esta disposición, que informa todo el espíritu del veto, no haya sido planteado en forma por el Poder Ejecutivo.

Se deduce de esta consideración hubiese correspondido que hubiera asumido la responsabilidad de su opinión, vetando íntegramente el proyecto de Ley, en base a las razones reales y no en base a una serie de argumentos de calibre deleznable, que podrían ser subsanados perfectamente por vía de la reglamentación de la Ley.

Es por esa razón que nuestro sector, en la inteligencia de que no se trata de conmover al pueblo de la Provincia, ni de perjudicar el trabajo fecundo, ni la realización de las obras para su progreso material, sino que, por el contrario, se haga a través de esa célula de la democracia básica, que son los municipios, ratificará con su voto la necesidad de que se convoque a elecciones, en los plazos fijados por el despacho de la Comisión.

Creemos, sí, que ha sido necesario realmente en ese plano la reestructuración del proyecto primitivo, porque el ejercicio del veto coloca en posición impracticable los plazos fijados por el despacho primitivo.

Con estas observaciones, con estas opiniones, nuestro sector va a votar favorablemente el despacho de la Comisión que fuera suscripto oportunamente.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba el despacho de la Comisión. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por unanimidad.

Se va a tratar en particular.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo primero.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 2º.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 3º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: Por tratarse de un artículo que se va a ratificar, solicito de la Presidencia, en este caso y en aquellos que merezca el mismo tratamiento, se verifique la existencia de los dos tercios de votos para su aprobación.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Se requieren dos tercios de votos para su ratificación.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por unanimidad, cumpliéndose el requisito de los dos tercios.

Por Secretaría se va a dar lectura del artículo 4º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri. ◇

**Sr. Rajneri.** — Aunque el señor Secretario lo leyó correctamente, en la copia del despacho que obra en mi poder está repetida en el antepenúltimo párrafo, la palabra “sección”. No precisamente en el penúltimo párrafo. Dice “al Oeste el costado Oeste de los lotes 12 y 9, sección, sección XVI”.

**Sr. Secretario (Liccardi).** — Está corregida.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar si se aprueba el artículo 4º. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 5.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. A los efectos de orientar a la Presidencia, solicito se informe cuáles son los artículos que requieren, para su ratificación, los dos tercios de votos.

**Sr. Casamiquela.** — El 5º, 8º y 9º.

**Sr. Presidente (Stábile).** — ¿Y el 12º?

**Sr. Casamiquela.** — Tiene modificaciones.

**Sr. Rajneri.** — ¿Me permite, señor Presidente?

Los artículos vetados son el 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12.

**Sr. Casamiquela.** — No, señor diputado. La Presidencia pregunta...

**Sr. Rajneri.** — Ya sé. Yo informo cuáles son los artículos vetados. Los que no tienen modificación, no requieren los dos tercios porque mantienen el espíritu primitivo.

**Sr. Casamiquela.** — Los artículos son el 3º, 5º, 8º, 9º y 12.

**Sr. Rajneri.** — El décimo, también.

**Sr. Casamiquela.** — ¿Me permite?

Solicito que la Presidencia facilite a la Comisión el texto primitivo de la Ley que no obra en nuestro poder. Tengo entendido que el artículo décimo y el duodécimo, han sido modificados.

**Sr. Rajneri.** — El décimo segundo, sí; el décimo, no.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se le hará llegar el texto solicitado.

— Así se hace.

**Sr. Casamiquela.** — El artículo décimo tiene modificaciones, señor Presidente.

**Sr. Rajneri.** — Sí, pero no alteran su espíritu.

**Sr. Rionegro.** — ¿Cómo era el texto anterior?

**Sr. Casamiquela.** — Con el permiso de la Presidencia, voy a leer el artículo primitivo. “Artículo 11. Las exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia”.

**Sr. Rajneri.** — El artículo décimo del despacho, dice: “Las inclusiones o exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros resueltas por la Junta Electoral Municipal tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia”.

**Sr. Casamiquela.** — Es decir, que tiene modificaciones.

**Sr. Rajneri.** — Que no alteran el espíritu del artículo.

Entiendo, señor Presidente, que es necesario insistir son los dos tercios cuando se mantiene el espíritu del artículo, porque de otra forma una simple modificación de forma eliminaría la necesidad de los dos tercios.

**Sr. Casamiquela.** — De acuerdo, señor Presidente, no altera el espíritu. Era una objeción puramente reglamentaria a efectos de que no pudiera producirse el derecho al veto sobre los artículos ratificados.

**Sr. Presidente (Stábile).** — ¿Entonces, el artículo duodécimo no necesita los dos tercios?

**Sr. Casamiquela.** — El décimo, señor Presidente.

**Sr. Presidente (Stábile).** — El décimo necesita, entonces, los dos tercios para su aprobación.

**Sr. Casamiquela.** — Exacto. El duodécimo, no.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Si no se hace más uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por los dos tercios de votos.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo sexto.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración.



Tiene la palabra el señor diputado García Crespo.

**Sr. García Crespo.** — Señor Presidente: Cuando se trató en comisión el artículo sexto, se resolvió eliminar la fecha fija de elección y fijar un plazo máximo que no fuera más allá del mes de abril. Pero, posiblemente, involuntariamente se nos escapó ese detalle y no se ha incluido.

Por lo tanto, solicito al señor Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales acepte el siguiente agregado, después de donde dice "la presente Ley": las que se realizarán dentro de un plazo de 120 días de convocadas.

**Sr. Rajneri.** — No mayor.

**Sr. Casamiquela.** — Señor Presidente: En comisión se resolvió suprimir el plazo. Por eso no se agregó la fecha o plazo que menciona el señor diputado. Se dejó librado a criterio del Poder Ejecutivo el plazo de las elecciones de acuerdo con las tareas que deba realizar y que le ordena la presente Ley.

Creo que el señor diputado Rajneri, integrante de la Comisión, podrá corroborar lo que digo.

**Sr. Rajneri.** — Sí, aunque yo no soy integrante de la Comisión, participé en la deliberación y tenía por lo menos conciencia de esa modificación. Sin perjuicio de ello, y a pesar de no haberlo planteado en la Comisión, creo que podría ser útil e interpreto, por otra parte, que es usual, establecer, no un plazo determinado, sino un plazo máximo dentro del cual deben realizarse las elecciones.

En la Ley nacional vigente se establece un plazo máximo de noventa días después de la convocatoria. Y en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo a las provincias también se establece un plazo máximo dentro del cual se deberán realizar las elecciones.

Creo que es una práctica usual, que es posible que no la hayamos advertido y me parece necesario incluirlo con la suficiente amplitud como para que no subsistan dificultades en cuanto a la realización de las tareas previas. En tal sentido propondría a la Comisión, si lo acepta, un agregado similar al propuesto por el señor diputado García Crespo, estableciendo que las elecciones deberán realizarse en un plazo no mayor de ciento veinte días, a partir, desde luego, de la convocatoria.

**Sr. Vicens.** — Quiero también manifestar al señor diputado Casamiquela que la intención del agregado propuesto por el señor diputado García Crespo era previendo que, como carecemos de una ley electoral en la Provin-

cia, posiblemente el Poder Ejecutivo se guíe por las normas que existen en la materia, tanto en el orden nacional como en las normas que ha fijado el Congreso de la Nación para las provincias y también en las que las propias provincias dictan para sus respectivas jurisdicciones.

El plazo normal de las convocatorias en todas las leyes electorales son noventa días. Nosotros carecemos de ese instrumento legal y por ello el plazo de ciento veinte días facilitaría la tarea del Poder Ejecutivo; es decir que lo autorizaríamos a salirse de una norma tradicional en materia electoral. Ese plazo está respaldado en una serie de disposiciones que no puede ignorar el señor diputado, que hace a la tarea, no sólo de los organismos electorales, sino también de los partidos políticos, en lo que respecta a sus candidatos, etcétera, puesto que una inestabilidad en esa materia crearía un concepto insalvable para los partidos políticos.

He querido manifestar todas estas razones a fin de que se comprenda el sentido del agregado propuesto.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

**Sr. Casamiquela.** — La Comisión, en mayoría, va a mantener el texto actual del despacho, aún entendiendo las razones que se han expuesto, porque dadas las características de esta Ley por la cual el Poder Ejecutivo debe realizar una serie de tareas que en general se encuentran hechas, para las distintas convocatorias a elecciones, tanto nacionales como provinciales, dejamos librado al Poder Ejecutivo para que, con la mayor premura posible, realice esas elecciones, pero al mismo tiempo no le fijamos una fecha que, por razones de fuerza mayor, puede no llegar a concretarse.

Ahora bien, como expresión de anhelos, esta bancada adhiere a las palabras de los señores diputados preopinantes y expresa aquí que vería con agrado que esas elecciones se hicieran dentro de un plazo de ciento veinte días; pero entendemos que no deben incorporarse por cuanto pueden existir motivos que impidan esa realización. Tengo entendido por otra parte, en forma personal, que se harán dentro de ese plazo.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — De todas maneras, aún admitiendo que pudiera haber algún inconveniente, creo necesario insistir en cuanto a la fijación de un plazo máximo. Creo, y esto es un criterio fundamental en cuanto a todas las leyes,

que ellas deben guiarse por un sentido de practicidad.

Una ley que impone la realización de elecciones, y no establezca un plazo máximo dentro del cual deben efectuarse, carece de estabilidad, es decir, que el Poder Legislativo pierde el contralor de la efectivización de la ley.

Yo propondría la fijación de un plazo amplio, elástico pero que dentro de él tengan cabida todas las dificultades que pudieran existir a pesar de que lo fundamental, que sería la confección del padrón electoral, sea prácticamente ratificado con respecto al utilizado el 23 de febrero en forma tal que no creo que pudieran existir inconvenientes insalvables. Esa no es, desde luego, la razón por la cual entendemos necesario fijar ese plazo. Es necesario darle a las leyes un sentido generoso para que no se conviertan en simples declaraciones sin valor.

Aun cuando no tenga preocupación con respecto a que el Poder Ejecutivo convocará en plazos razonables dicha elección, lo cierto es que la no fijación del plazo coloca a esta Ley prácticamente en la condición de una declaración y no de una Ley. Por esas razones me permito insistir ante la Comisión a los efectos de que considere la posibilidad de fijarla dentro del plazo que considere razonable.

**Sr. Casamiquela.** — Nosotros entendemos, señor Presidente, que al fijarse al Poder Ejecutivo treinta días para la convocatoria, ya se prevé la ejecución de esta Ley. Por otra parte existen otros, digamos así, pequeños problemas, que podrían presentarse y que se van a presentar en los municipios del sur y en casi toda la línea se va a producir gran cantidad de impugnaciones, de inclusiones o de exclusiones. Al no fijar plazo podrá disponer el Poder Ejecutivo convocar a elecciones en ciertas localidades con prelación a otras. Ese es el espíritu por el cual nosotros mantenemos el despacho de la Comisión en la forma en que está redactado.

**Sr. Rionegro.** — ¿Para la aprobación de este artículo serían necesarios los dos tercios?

**Sr. Presidente (Stábile).** — La Presidencia entiende que no.

**Sr. Casamiquela.** — Aclaro al señor diputado Rionegro que para la sanción de ninguno de los artículos son necesarios los dos tercios.

**Sr. Rionegro.** — Me refiero a la ratificación, a efecto de que se salve el mecanismo del veto.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a votar el

artículo 6º del despacho de la Comisión. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 7º.

— Se lee.

**Sr. Vicens.** — Nosotros pedimos el agregado que propuso el señor diputado García Crespo.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Primero corresponde poner a votación el despacho. Si fuese rechazado recién se vota el agregado.

**Sr. Vicens.** — ¿Cómo, señor Presidente? Nosotros propusimos un agregado. Votamos favorablemente el despacho, pero al agregado — entiendo — tiene que ponerlo a votación.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Hay que poner previamente a votación el despacho de la Comisión, o sea el artículo 6º del despacho. La presidencia de la Comisión no aceptó el agregado.

**Sr. Vicens.** — A nosotros no nos interesa si la presidencia acepta o no, porque puede no tener número suficiente en la Cámara. No se puede saber si la presidencia de la Comisión estaba suficientemente apoyada en la Cámara.

Se votó el despacho sin el agregado, en eso estábamos todos de acuerdo; pero se debe votar el agregado propuesto.

**Sr. Presidente (Stábile).** — La presidencia de la Comisión lo hizo en nombre de la mayoría de la misma.

**Sr. Vicens.** — En el bloque de ellos, no todos tienen que estar de acuerdo con lo que dice la Comisión.

**Sr. Casamiquela.** — Le anticipo que en general estamos todos de acuerdo.

**Sr. Vicens.** — Si están regimentados...

**Sr. Casamiquela.** — No estamos regimentados, pero pensamos más o menos parecido.

**Sr. Vicens.** — Hay que hacerlo votar.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Se va a dar lectura al artículo 7º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado. ♦ asuntos que tratar, queda levantada la sesión.  
Se va a dar lectura al artículo 8º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado con los dos tercios.  
Se va a dar lectura al artículo 9º.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 9º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado por unanimidad.

Se va a dar lectura al artículo 10.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 10. Se necesitan los dos tercios; los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado y ha obtenido los dos tercios.

Se va a dar lectura al artículo 11.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 11. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 12.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Stábile).** — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 12. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Ha sido aprobado. El artículo 13 es de forma. Queda sancionado el proyecto de Ley.

10

## LEVANTAMIENTO DE LA SESION

**Sr. Presidente (Stábile).** — No habiendo más

— Así se hace.

— Eran las 20 y 15 horas.

JOSE CIRO SANCHEZ  
Director del Cuerpo de  
de Taquígrafos

11

## APENDICE

### SANCIONES DE LA LEGISLATURA

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a usar de un crédito extraordinario de hasta cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 m/n.) para la adquisición y transporte de azúcar destinado al abastecimiento de la población de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo podrá tomar de Rentas Generales el monto autorizado en todo o en partes, en los momentos que le fuese necesario, con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — La suma total de que se haga uso, del crédito autorizado, deberá ser reingresado al Tesoro de la Provincia, con el producido de la venta del azúcar.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo ordenará la apertura de una cuenta especial, en la cual serán registradas todas las operaciones contables inherentes al uso de este crédito.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, fijando las condiciones y precios en que será distribuída la mercancía.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 22 de julio de 1958.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Destinase con carácter de subsidio la suma de \$ 500.000 a distribuir entre las municipalidades o comunas y en los montos que se establecen en el artículo 2º de esta Ley, con cargo por parte de las mismas de oportuna rendición de cuentas y debiendo destinar los mismos a la reparación de daños privados y perjuicios en viviendas modestas, dentro de sus respectivos ejidos, distribuyéndose entre los damnificados de condición humilde que hayan sido afectados por las inundaciones y desbordamientos producidos por las grandes lluvias caídas y las crecientes ocurridas en el mes en curso.

Art. 2º — La partida a que se refiere el artículo anterior se distribuirá como sigue:

a) A la Municipalidad de El Bolsón, la suma de ..... \$ 80.000.—

b) A la Municipalidad de Bariloche, la suma de .....	„ 80.000.—
c) A la Municipalidad de General Roca, la suma de .....	„ 50.000.—
d) A la Municipalidad de Allen, la suma de .....	„ 70.000.—
e) A la Municipalidad de Cipolletti, la suma de .....	„ 90.000.—
f) A la Municipalidad de Cinco Saltos, la suma de .....	„ 50.000.—
g) A la C. de Fomento de Cordero, la suma de .....	„ 30.000.—
h) A la C. de Fomento de Fernández Oro la suma de .....	„ 50.000.—

Art. 3º — Con igual carácter de subsidio, destínase la suma global de hasta \$ 300.000 que será aplicada por el Poder Ejecutivo a las Municipalidades y Comisiones de Fomento no especificadas en el artículo 2º, que puedan verse de la misma manera afectadas y/o para refuerzo de las cantidades establecidas en el mismo artículo.

Art. 4º — El Ministerio de Asuntos Sociales y los municipios y comunas, coordinarán entre sí el uso de todos los elementos que el Ministerio indicado tenga a su alcance para complementar el auxilio previsto en los artículos precedentes.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales con imputación a esta Ley las sumas indicadas en los artículos 2º y 3º.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 24 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE RIO NEGRO SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DEL SERVICIO DE ESTADISTICA Y CENSO

Creación, Funciones y Atribuciones

Artículo 1º — Créase el Servicio de Estadística y Censo de la Provincia, que tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y censales que se ejecuten en la Provincia por organismos provinciales o municipales, en la forma y modo que determina esta Ley.

Art. 2º — El Servicio de Estadística y Censo, para el cumplimiento de la misión que le impone el artículo 1º de la presente Ley, deberá:

- a) Elaborar, en forma sistemática y permanente, por sí sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas, minería y economía en general, problemas sociales, turísticos, forestales, energéticos, obras hidráulicas, comunicaciones y transportes, y cualquier otra información estadística de interés público general;
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo o ley especial de la Legisla-

tura de la Provincia, sobre los aspectos citados precedentemente;

- c) Llevar la coordinación estadística integral en la Provincia mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de estadísticas;
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales y/o provinciales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efecto de lograr su uniformidad y evitar superposiciones, para cuyos fines podrá suscribir "ad referendum" de la Legislatura, los convenios que estime pertinentes;
- e) Actuar como delegado natural del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia;
- f) Publicar periódicamente un boletín estadístico en el que se reseñarán los principales índices que reflejen las actividades enumeradas en el artículo 1º. Además, cuando lo considere necesario publicará estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.
- g) Elaborar los índices del costo de la vida, actualizándolos permanentemente.

Art. 3º — Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley, todos los organismos municipales y los que estime conveniente crear el Poder Ejecutivo de la Provincia, que realicen tareas estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico, que imparta el Servicio de Estadística y Censo y cuando así se convenga actuarán como delegados de dicho organismo.

Art. 4º — El Servicio de Estadística y Censo estará a cargo de un Jefe, quien gozará de la remuneración que le fije la Ley de Presupuesto. Esta determinará también el personal que tendrá a su cargo las tareas de la repartición, sus asignaciones y la partida de gastos. Para el desempeño de las funciones en el Servicio de Estadística y Censo se requerirá la ciudadanía nativa o por naturalización con no menos de dos años de residencia en el país.

Art. 5º — Todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal, se consideran agentes naturales del organismo y en tal carácter están obligados a suministrar gratuitamente los informes y datos que éste les solicitare.

Art. 6º — Las reparticiones provinciales o municipales quedan obligadas a suministrar al Servicio de Estadística y Censo los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije el mismo. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo están obligados a inscribirse en los padrones o registros que confeccione el Servicio de Estadística y Censo, suministrando los datos que el mismo solicite en los plazos que establezca.

Art. 7º — Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros del Servicio de Estadística y Censo, deberán comunicar por escrito al mismo, cuando se produzca cualquier modificación en algunos de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total

de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida la modificación o cesación.

Art. 8º — El Servicio de Estadística y Censo a los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que se alude en el artículo anterior, podrá requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Art. 9º — Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, siendo estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilación de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, privado o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refiere a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado manifestado por escrito ante el organismo. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Art. 10. — Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas involucradas que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que les corresponda. A tal efecto el Servicio de Estadística y Censo comunicará a las reparticiones y organismos de la administración las actividades comprendidas en esta disposición.

Art. 11. — El Servicio de Estadística y Censo es la única repartición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos referentes a las materias que tiene a su cargo. Queda prohibida su publicación a otras reparticiones sin intervención del primer.

## CAPITULO II

### DEL CENSO GENERAL

Art. 12. — Cada diez (10) años a contar desde el último censo general que realice la Provincia o la Nación, se levantará un censo general de la Provincia.

Art. 13. — El censo general comprenderá los aspectos determinados por el artículo 2º, inciso a) y concordantes, o ley especial.

Art. 14. — El primer censo, cuya preparación, dirección y ejecución compete a este organismo, servirá de base al Registro General Estadístico y los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo fijará el o los días en que se realizarán los censos.

Art. 16. — Las reparticiones provinciales, municipales y demás autoridades de cualquier jurisdicción de la Provincia prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal, sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de la Provincia en los casos que les sea requerida su colaboración, salvo causas de imposibilidad debidamente justificadas.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Servicio de Estadística y Censo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, inciso f) de la presente Ley, ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos a cada censo general.

## CAPITULO III

### DE LAS PENALIDADES

Art. 18. — Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos o informaciones al Servicio de Estadística y Censo, se negara a hacerlo, no lo hiciera dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare, o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de quinientos (\$ 500) a diez mil (\$ 10.000) pesos moneda nacional. En casos de reincidencia la multa podrá elevarse hasta veinte mil (\$ 20.000) pesos moneda nacional.

Art. 19. — La omisión de la comunicación establecida en el artículo 7º de la presente Ley, hará pasible al obligado, de una multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos moneda nacional.

Art. 20. — Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente Ley, serán impuestas por el Jefe de Estadística y Censo siendo apelables ante el Ministerio de Economía. La resolución de este funcionario o la del Jefe de Estadística y Censo cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente Ley deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación de las disposiciones precedentes.

Art. 21. — Cuando el infractor sea una entidad civil y/o comercial con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que haya intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se establece la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Art. 22. — Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales, que debiendo suministrar información estadística al Servicio de Estadística y Censo, no lo hicieren o incurriesen dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo que a pedido del organismo se instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosa, se considerarán faltas graves. Sin

perjuicio de lo dispuesto precedentemente los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 23. — Los funcionarios o empleados del Servicio de Estadística y Censo que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión, falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaren o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponderles.

#### CAPITULO IV DE LA FINANCIACION

Art. 24. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 25. — Los importes que se perciban en concepto de multas y los recursos provenientes de las publicaciones del organismo ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

#### CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 27. — Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ley, deberá quedar organizado el Servicio de Estadística y Censo, que preparará las tareas del primer Censo que servirá para que entre en vigencia el Registro General.

Art. 28. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.  
Viedma, 25 de julio de 1958.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Decláranse municipios rurales de segunda categoría con los alcances del artículo 164 de la Constitución provincial, a las siguientes localidades: Guardia Mitre, General Conesa, Valcheta, Maquinchao, Luis Beltrán, Lamarque, Ing. Huergo y Cervantes.

Art. 2º — Decláranse municipios rurales con los alcances del artículo 164, "in fine", y concordantes de la Constitución provincial, a las siguientes localidades: Sierra Colorada, Los Menucos, Pilcaniyeu, Comallo, Chichinales, Mainqué, General Godoy, General Fernández Oro, Contralmirante Cordero, Norquincó, Chimpay, Colonia Catriel, Coronel Belisle, Pomona, Ministro Ramos Mexía y Darwin.

Art. 3º — Los municipios rurales se regirán hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Municipal, por las disposiciones de la Constitución provincial, correspondientes a los municipios de segunda categoría.

Art. 4º — Las jurisdicciones de los nuevos municipios serán las mismas que las previstas en los respectivos decretos de creación de las localidades mencionadas o de sus Comisiones de Fomento. Para la localidad de Darwin se establece la jurisdicción, dentro de los siguientes límites: Al Norte la cresta de la altiplanicie (barda), desde el costado Oeste del lote 9, sección XVI, fracción "D", hasta la línea que divide los lotes 9 y 12 de la misma sección y fracción, prosiguiendo por dicha línea divisoria hasta el punto de intersección con el costado Este de los mismos; al Sud la margen Norte del río Negro; al Este el costado Este del lote 12, sección XVI, fracción "D"; al Oeste el costado Oeste de los lotes 12 y 9, sección XVI, fracción "D", desde la margen Norte del río Negro hasta la cresta de la altiplanicie (barda) con una superficie total de 6.684 Ha. 75 a. Las jurisdicciones determinadas en este artículo tienen carácter provisorio hasta tanto se dicte la ley que fije las definitivas.

Art. 5º — Los municipios creados por esta Ley y que carezcan de recursos propios y suficientes, presentarán anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo, quien lo elevará a la Legislatura para su consideración.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo convocará a elecciones dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley para la designación de cinco (5) concejales para cada uno de los municipios de segunda categoría y tres (3) para cada uno de los municipios rurales. Se aplicará el sistema electoral "D'Hont".

Art. 7º — Las elecciones se realizarán sobre la base de los padrones electorales utilizados el 23 de febrero y se confeccionará además el correspondiente padrón de extranjeros.

Art. 8º — Las comisiones de fomento existentes en cada localidad procederán a la apertura y confección de los padrones de electores extranjeros, conforme a las disposiciones de la Constitución provincial.

Art. 9º — Para las inscripciones, impugnaciones, exclusiones y todo lo relativo a la confección de los padrones de nacionales y extranjeros a utilizarse en cada jurisdicción se integrará una Junta Electoral Municipal, formada por un representante de cada partido político reconocido que lo solicite.

Art. 10. — Las inclusiones o exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros resueltas por la Junta Electoral Municipal, tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo fijará los plazos para la confección del padrón de extranjeros, su depuración, tachas y apelaciones y las del padrón de nacionales.

Art. 12. — Las autoridades que se elijan durarán dos (2) años en sus funciones.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.  
Viedma, 5 de agosto de 1958.



## **LEGISLATURA DE RIO NEGRO**

### **SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES**

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período .....	\$ 160.—
Período 1959 .....	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u. ....	„ 10.—

### **LEYES PROVINCIALES**

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

### **CONDICIONES**

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.